



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACION
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**“LOS ELEMENTOS NORMATIVOS PARA IMPUTAR EL DELITO
DE ACOSO SEXUAL, EN JUZGADOS PENALES DE LA
PROVINCIA DE JAEN, AÑO 2020”**
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

ROXANA LÓPEZ HERNÁNDEZ

ORCID: 0000-0003-3672-0790

ASESOR:

DR. ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PENAL

Pimentel – diciembre 2021

Tesis Los elementos normativos para imputar el delito de acoso sexual, en Juzgados Penales de la Provincia de Jaén, año 2020, presentada por la Bachiller Sr. **Roxana López Hernández**, a la facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado.

Bachiller:

Asesor:

Aprobado por:

Presidente

Secretario

Vocal

DECICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado:

A Dios quien ha sido mi guía, fortaleza y su mano de fidelidad y amor han estado conmigo en todo momento.

A mis padres, quienes con su amor y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, agradeciendo por inculcar en mi el ejemplo de esfuerzo y valentía.

AGRADECIMIENTO

“A la Universidad de Chiclayo y sus catedráticos”.

RESUMEN

En el Perú la cultura machista se encuentra enraizada en los hogares, además de haberse fomentado el pensamiento errado de que la mujer debe ser sumisa, situaciones que generaron otras formas de agresión, como es el hecho de apremiar de forma insistente a una persona con molestias, requerimientos o perseguir, sin dar tregua ni reposo a alguien; siempre orientados hacia el logro de una finalidad sexual, constituiría lo que hoy conocemos como Acoso Sexual.

El acoso sexual, es uno de los fenómenos sociales que en estos tiempos se ha extendido en todo el mundo contemporáneo desde la existencia de la humanidad, ha ido evolucionando cada vez más ya que en estos últimos tiempos se deja notar en todos los lugares y para tratar de controlar se ha creado leyes para mantener el orden dentro de la sociedad tratando de buscar una paz social.

El objetivo general determinar se interpretan los elementos normativos para imputar jurídicamente el delito de acoso sexual, en la provincia de Jaén año 2020.

El delito de acoso sexual es un tipo penal doloso de tendencia trascendente. Se distingue del delito base de acoso en tanto su finalidad es la realización de actos de connotación sexual. Si bien la política criminal que motivó la tipificación de este delito se dio como reacción del legislador frente a las estadísticas de criminalidad contra la mujer, también es cierto que el acoso puede llegar a configurarse contra los varones, en cuyo caso, un análisis sesudo de la redacción del tipo penal nos permite recordar que «el que» alude a un sujeto activo sea varón o mujer.

ABSTRACT

In Peru, the macho culture is rooted in the homes, in addition to having fostered the erroneous thought that women should be submissive, situations that generated other forms of aggression, such as the fact of insistently pressing a person with discomfort, requirements or persecute, without giving truce or rest to someone; Always oriented towards the achievement of a sexual purpose, it would constitute what we know today as Sexual Harassment.

Sexual harassment is one of the social phenomena that in these times has spread throughout the contemporary world since the existence of humanity, it has evolved more and more since in recent times it is being noticed in all places and for trying to control laws have been created to maintain order within society trying to seek social peace.

The general objective to determine the normative elements are interpreted to legally impute the crime of sexual harassment, in the province of Jaén in 2020.

The crime of sexual harassment is an intentional criminal type of transcendent tendency. It is distinguished from the base crime of harassment inasmuch as its purpose is to carry out acts of sexual connotation. Although the criminal policy that motivated the classification of this crime was given as a reaction of the legislator to the crime statistics against women, it is also true that harassment can be configured against men, in which case, a thoughtful analysis of the wording of the criminal type allows us to remember that "the one who" refers to an active subject is male or female.

ÍNDICE

DECICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
ÍNDICE	7
I.- INTRODUCCIÓN	8
II.- ANTECEDENTES:	15
III.- METODOLOGÍA.	68
3.1.- Tipo Investigación.....	68
3.2.- Diseño de investigación.....	68
3.3.- Escenario de estudio.	68
3.4.- Participantes.....	68
3.5.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	68
3.6.- Procedimiento de recolección de datos e informaciones.....	69
3.7.- Rigor científico	69
CONCLUSIONES.....	72
RECOMENDACIONES	74
Bibliografía	75

I.- INTRODUCCIÓN

A nivel internacional tenemos una realidad “en **Colombia**, donde los tocamientos corporales no consentidos en zonas erógenas, se han constituido en un tema recurrente en la sociedad colombiana, y han sido motivo de discusión no solo por los medios de comunicación nacional, como el hecho ocurrido el 10 de junio del 2005 en Bogotá D.C., cuando el joven Víctor Alfonso García quien se desplazaba en su bicicleta, le tocó los glúteos y la vagina a Diana Marcela Díaz González quien caminaba por un sendero peatonal, siendo inicialmente condenado por esta conducta punible a la pena privativa de la libertad de 48 meses de prisión; sino también en las más altas esferas e instancias judiciales del país, toda vez que comprometen la moralidad, la libertad individual, sexual y la intimidad.

Algunos pronunciamientos de la judicatura han girado en torno a afirmar que para que un acto se configure un delito sexual, se deben tener en cuenta diversos factores como la edad de la víctima, su madurez sicológica, el desarrollo físico y la violencia empleada, ya que No basta con que existan tocamientos en zonas erógenas para determinar que se está ante una conducta de naturaleza sexual que pueda vulnerar la integridad, formación y/o libertad sexuales de la víctima (Corporación Humanas, 2010) ”.

El país de Ecuador, “no ha sido la excepción en cuanto a ser destinatario de este tipo de conductas, antes impensables, tales como la manipulación fraudulenta de computadores, destrucción de programas, acceso y uso indebido de información, fraude informático, entre otras conductas que han encontrado la respuesta del legislativo en un primer momento a través de la promulgación de la Ley de Comercio Electrónico, donde por primera vez en el país se tipificaron y sancionaron varias de estas conductas en nuestro ordenamiento sustantivo penal; y en un segundo momento con la tipificación de varios delitos informáticos constantes en el Código Orgánico Integral Penal, COIP.

Sin embargo, existen ciertas conductas de carácter netamente sexual, entre las cuales Internet ha llegado a convertirse en un medio para que pedófilos y pederastas busquen y logren satisfacción sexual a través del chantaje sexual a menores de edad, delito conocido en la normativa penal anglosajona como

grooming o child grooming; siendo entonces que a través el presente trabajo pretendemos, en base a la teoría del derecho penal mínimo, analizar si el novísimo tipo penal incluido en el Art. 173, cumple o no con aquella conducta considerada como grooming por la doctrina y las legislaciones extranjeras; y especialmente establecer, conforme a los axiomas de Ferrajoli, si existe efectivamente la necesidad de tipificar esta conducta como un tipo penal autónomo o si más bien podrían estos actos encontrar su verbo rector y características especiales en otros tipos penales ya constantes en la actual legislación sustantiva penal.

En nuestro país, la realidad problemática nos dice que, a través del tiempo la sociedad ha evolucionado y sancionado conductas para mantener el orden de la misma, pero estas formas de protección inicialmente no incluían a la mujer, pues era considerada como un ser inferior al hombre, primaba una cosmovisión machista, situación que se evidencia en la realidad peruana, cuando la mujer es objeto de actos que denigran su condición.

La discriminación, violencia sexual, física y psicológica son actos que a diario se presentan en el país, lo que ha motivado la realización de campañas destinadas a buscar prevenir estos actos, así como el reconocimiento y tutela de los derechos de la mujer, niños y adolescentes a través de la normatividad jurídica internacional -Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948-, y en el ámbito nacional nuestra Carta Magna que prescribe que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, condición económica, entre otros.

En el Perú la cultura machista se encuentra enraizada en los hogares, además de haberse fomentado el pensamiento errado de que la mujer debe ser sumisa, situaciones que generaron otras formas de agresión, como es el hecho de apremiar de forma insistente a una persona con molestias, requerimientos o perseguir, sin dar tregua ni reposo a alguien; siempre orientados hacia el logro de una finalidad sexual, constituiría lo que hoy conocemos como Acoso Sexual.

La conducta antes referida, ha estado siempre presente en las relaciones entre los ciudadanos, manifestándose en ámbitos laborales, estudiantiles, domésticos, en espacios públicos, entre otros; advirtiéndose que, en la gran mayoría de casos las destinatarias de dichas conductas eran las mujeres.

El acoso sexual, es uno de los fenómenos sociales que en estos tiempos se ha extendido en todo el mundo contemporáneo desde la existencia de la humanidad, ha ido evolucionando cada vez más ya que en estos últimos tiempos se deja notar en todos los lugares y para tratar de controlar se ha creado leyes para mantener el orden dentro de la sociedad tratando de buscar una paz social; las primeras cosmovisiones de gobernar atribuyeron a una sociedad en la que no se respetaba las más mínimas condiciones de vida de una persona y el deseo de los seres humanos de mejorar se concretó con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

El acoso sexual en espacios públicos en el siglo XXI a pesar de diferentes tratados internacionales entre ellos tenemos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, define la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (Centro de Estudios de Seguridad Ciudadana, 2011), sobre la protección a la mujer y las continuas luchas por lograr la igualdad entre varones y mujeres de sus derechos, la sociedad humana ha mantenido una cosmovisión machista en nuestra sociedad latinoamericana.

La expresión acoso sexual empezó a utilizarse en Estados Unidos por el año 1975, en la ley de Derechos Civiles de 1964, como una prohibición ante la discriminación en el empleo por la condición de género (Román, 2019, p.82). De modo similar en el Perú se reguló gradualmente a través de los siguientes instrumentos jurídicos:

- Convenio de la OIT N° 111; Convención referida a eliminar cualquier forma de discriminación contra la mujer-CEDAW;
- Convención Belém do Pará referida a prevenir y sancionar la violencia contra la mujer; normas sobre la prevención y sanción de conductas descritas en: Ley 27942 (2003) Hostigamiento Sexual; Ley 30314 (2015) Acoso Sexual en espacios públicos; O.M. 007-2019-MPT Acoso sexual practicado contra mujeres que se hallen o transiten por locales u obras en edificación y el D.S. 014-2019-MIMP que aprueba el reglamento de la Ley 27942 .

Por otro lado, se promulgó el D. Leg. 1410 (2018) que incorpora al Código Penal el delito de Acoso Sexual (art. 176-B), el cual se reprime conductas de vigilancia, persecución, hostigamiento, asedio o buscar establecer contacto o cercanía con una persona, sin su consentimiento, para realizar actos de connotación sexual.

Por ello, se intenta dar un paso importante al regular estas conductas agresivas; sin embargo, resulta un desafío encajar los actos, hechos o sucesos dentro de la estructura normativa del acoso sexual, ya que si bien responde a una realidad donde estas situaciones no deben quedar impunes, esta normativa debe implementarse, a efectos de realizar una adecuada imputación jurídico penal por parte de los fiscales del Distrito Fiscal de Lambayeque; pues el Estado no solo debe reprimir conductas, sino promover políticas de prevención del acoso sexual.

A nivel nacional se puede mencionar conductas acosadoras en nuestro entorno social, las cuales eran admitidas y llevadas en silencio; pero es a raíz del caso de feminicidio que fuera víctima E. Agreda (quien fue prendida en fuego por su agresor); otro caso mediático fueron de las periodistas J- Oxenford y M- Peschiera (quienes denunciaron que un sujeto las vigilaba y perseguía en forma reiterada); hechos que se tradujeron en la fórmula legislativa de acoso sexual, con la finalidad de impedir la comisión de un delito más grave (feminicidio, violación sexual, entre otros).

Planteamiento del problema:

Ante esta problemática, el presente proyecto busca desarrollar la regulación del delito de acoso sexual cuya pena de hasta ocho años, no resuelve el problema de raíz, pues para ello debe implementarse políticas de prevención.

La provincia de Jaén cuenta con una población estimada de 183, 634 habitantes (al 31.12.2020). políticamente 11 centros poblados pertenecientes el área rural y el área urbana, 26 habilitaciones urbanas, 06 urbanizaciones, 08 sectores; ciudad que se encuentra en constante crecimiento y por ende también aumenta la ola delincencial. (INEI 2020).

Los casos de acoso callejero contra las mujeres continúan siendo uno de los principales problemas diariamente que se observa en la ciudad de Jaén, la

cifra es aún más alarmante. De cada 10 mujeres, 07 han sido víctimas de hostigamiento en distintas modalidades, desde piropos subidos de tono, a silbidos y tocamientos indebidos. Esta problemática se viene dando en los espacios públicos como: calles, avenidas, parques, mercados, terminales terrestres, centros comerciales, etc. hombres mayores de edad y adolescentes de una u otra manera ofenden a las damas, con palabras groseras o piropos aparentemente conquistadores y silbidos, etc. actos que afectan de esta manera la dignidad, la libertad, el libre tránsito de las féminas.

Un gran porcentaje de mujeres culpa a sus congéneres de estos incidentes, un 80 % de las entrevistadas asegura que vestirse provocativamente es exponerse a que le falten el respeto y 41.6% creen que recibir un 'piropo bonito' de un desconocido en la calle es motivo de halago.

Por ello y a fin de profundizar en las características de ese acto violento, que tanto repercute en nuestra sociedad en especial a las mujeres, desde el punto de vista biopsicosocial, es decir, todos podemos padecerla y/o ejercerla y de hecho que la experimentamos en nuestra vida diaria en mayor o en menor grado.

La provincia de Jaén cuenta con una población estimada de 198 354 habitantes, políticamente 11 centros poblados pertenecientes el área rural y el área urbana, 26 habilitaciones urbanas, 06 urbanizaciones, 08 sectores; ciudad que se encuentra en constante crecimiento y por ende también aumenta la ola delincencial.

Los casos de "acoso que se viene presentando a nivel callejero contra las mujeres continúa siendo uno de los principales problemas diariamente que se observa en la ciudad de Jaén, la cifra es aún más alarmante. De cada 10 mujeres, 07 han sido víctimas de hostigamiento en distintas modalidades, desde frases groseras a silbidos y tocamientos indebidos.

En los últimos años la comisión de delitos contra la seguridad pública es que más ha incidido en la población de la Provincia de Jaén: año 2015 (907 denuncias), año 2016 (372 denuncias), año 2017 (385 denuncias) año 2018 (420 denuncias) año 2019 (410 denuncias) de acuerdo a la información del Comité Distrital de Seguridad ciudadana de la Provincia de Jaén (CODISEC).

Lo mismo se demuestra un mapeo de puntos críticos en violencia e inseguridad Mapa del delito, de la Comisaría sectorial de Jaén (zona urbana) (I Trimestre). (Anexo 01). Identificando de color amarillo la zona 05 Ofensa pudor Público, la calle Víctor Raúl cuadra seis; y otras calles que no dejan de ser menos peligrosas.

Esta problemática se viene dando en los espacios públicos como: calles, avenidas, parques, mercados, terminales terrestres, centros comerciales, etc. hombres mayores de edad y adolescentes de una u otra manera ofenden a las damas, con palabras groseras o piropos aparentemente conquistadores y silbidos, etc. actos que afectan de esta manera la dignidad, la libertad, el libre tránsito de las féminas.

Un gran porcentaje de mujeres culpa a sus congéneres de estos incidentes, un 80% de las entrevistadas asegura que vestirse provocativamente es exponerse a que le falten el respeto y 41.6% creen que recibir un 'piropo bonito' de un desconocido en la calle es motivo de halago.

Por ello y a fin de profundizar en las características de ese acto violento, que tanto repercute en nuestra sociedad en especial a las mujeres, desde el punto de vista biopsicosocial, es decir, todos podemos padecerla y/o ejercerla y de hecho que la experimentamos en nuestra vida diaria en mayor o en menor grado.

La formulación del problema es en consecuencia, el siguiente:

¿De qué manera se interpretan los elementos normativos para imputar jurídicamente el delito de acoso sexual, en la provincia de Jaén año 2020?

Justificación: La presente investigación se justifica porque nos permitirá analizar a detalle la estructura normativa, los elementos objetivos, el bien jurídico protegido, la conducta típica, el factor consentimiento, los actos de connotación sexual, las conductas punibles y el análisis de la legislación extranjera; puesto que los principales destinatarios serán los fiscales, quienes detentan como atributo ser los titulares de la acción penal y deben realizar una correcta imputación jurídico-penal.

Siendo el objetivo general determinar se interpretan los elementos normativos para imputar jurídicamente el delito de acoso sexual, en la provincia de Jaén año 2020

Objetivos específicos:

- a) Determinar el contenido de la conducta típica, en la estructura normativa del delito de Acoso Sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal.;
- b) Establecer de qué manera se interpreta el consentimiento de la víctima, en la estructura normativa del delito de Acoso Sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal;
- c) Establecer la manera en definirse los actos de connotación sexual, en la estructura normativa del delito de Acoso Sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del Ministerio Público de la provincia de Jaén, año 2020.

La hipótesis o alternativa de solución, será: La hipótesis planteada será que la estructura normativa del delito Acoso Sexual, no permite realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del Ministerio Público, conforme a la indeterminación de los elementos que la conforman .

II.- ANTECEDENTES:

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Naciones Unidas se estableció que los derechos humanos de la mujer son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales (ONU, 1993). Sin embargo, el derecho a vivir sin violencia no es una realidad en la vida de la mayoría de las mujeres. Existen distintas formas de violencia que afectan a las mujeres, tanto en ámbitos privados como en lugares públicos, los cuales son escenarios comunes de estas agresiones. En los espacios públicos se genera un vínculo hostil hacia las mujeres, lo que implica que deban enfrentar agresiones vinculadas con su cuerpo y su sexualidad por el hecho de estar en estos lugares. En nuestra sociedad está pautado de antemano qué es femenino y qué es masculino, el hombre es preparado para asumir posiciones de manejo y control de lo público.

Como manifiesta (Espinoza, 2014) El orden social no les deja lugar a las mujeres, asignándole tareas inferiores y enseñándoles cómo comportarse como una dama. El hombre debe comportarse como fuerte en el espacio público mientras que la mujer mantiene una versión dócil y vulnerable en este ámbito.

El simple hecho de salir a la calle se convierte en una pesadilla para miles de mujeres, que desde temprana edad comienzan a ser víctimas de silbidos, roces y tocamientos que las afectan psicológicamente y disminuyen su sensación de seguridad en el espacio público. En los últimos años, decenas de agrupaciones en América Latina han surgido como un espacio de denuncia, permitiendo legislar y crear conciencia sobre una de las formas más naturalizadas de la violencia de género.

Los movimientos sociales son quienes generan mayor visibilidad a la problemática de la violencia hacia la mujer. A nivel regional y en nuestro país se han creado nuevas organizaciones para luchar contra el Acoso Sexual en los espacios Públicos, entre ellos encontramos en Latinoamérica: Paremos con el acoso callejero de Perú; Acción respeto en Argentina; El Observatorio Contra el Acoso Callejero de Chile.

La creación de La marcha de las putas, movimiento social existente en varios países (incluido nuestro país) que tiene como fin manifestarse y luchar en repudio de este tipo de violencia. El presente trabajo se limitará al Acoso Sexual

en Espacios Públicos que propician los varones hacia las mujeres. Excluyendo de esta manera otros tipos de acoso que se dan en lugares públicos como ser aquel que se ejerce hacia los gays y personas trans, ya que se entiende que implicaría otro tipo de estudio por sus complejidades asociadas”.

(ARRASCUE, 2015). La problemática del Acoso sexual, es comprendida como una conducta ya sea física o verbal, siempre y cuando sea reiterada y que traiga consigo un contenido sexual no deseado o rechazado por el hostigado, afectando su dignidad, así como también sus derechos fundamentales, sin hacer una distinción entre sexos, pudiendo presentarse lógicamente tanto en hombres como en mujeres, o también entre personas del mismo sexo, debiendo tener en cuenta que la serie de conductas compulsivas de índole sexual, en su mayoría de veces van direccionadas hacia las mujeres como ya se ha mencionado líneas arriba, existiendo así una gran problemática en el Distrito de Huaura. La tesis buscó Identificar los elementos objetivos que sustenten la procedencia de la tipificación del acoso sexual, en concordancia con los sucesos facticos actuales que permitan precisar los procedimientos surgidos de su regulación analizando la legislación comparada. Asimismo, las conclusiones fueron las siguientes: La legislación penal es efectiva para tratar el delito de acoso sexual que se origina en los centros de trabajo; ya que una vez interpuesta la demanda por la víctima, este delito es perseguido de oficio. La ley procesal penal establece los mecanismos idóneos, para comprobar los hechos, brindándole seguridad jurídica, a las personas que han sido víctimas de acoso sexual en su centro de trabajo”.

Perseguibilidad de los delitos sexuales, (San Martín, 2018), El Código Penal de 1991 optó como regla por la persecución pública de los delitos sexuales, de violación de la libertad sexual tal como los denomina el Capítulo IX del Título IV del Libro II del citado Código. El art. 178 estipuló por vía de excepción que están sometidos a persecución privada los delitos menos graves cometidos contra personas mayores de edad, salvo el caso del delito de seducción en que el sujeto pasivo debe tener más de catorce años y menos de dieciocho. Inicialmente el delito de violación simple (art. 170) estaba reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, el delito de violación de persona puesta en imposibilidad de resistir (art. 171) con pena

privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, el delito de (p. 306) estupro por prevalimiento (art. 174) con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y el delito de seducción (art. 175) con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentos jornadas.

Llama la atención que el delito de violación de persona incapaz de resistir (art. 172), sancionado con la misma pena que el delito de violación de persona puesta en imposibilidad de resistir (art. 173), no se le considere privado, aunque tal vez la explicación radicaría en el mayor contenido de injusto de la figura, por importar un ataque a quien por su estado síquico no puede evitar el ataque sexual en su contra, lo cual, por cierto, no fue correctamente reflejado en la penalidad establecida en el Código.

Por consiguiente, cuatro de los delitos de violación –de los cinco existentes- perpetrados contra mayores de edad, sin consecuencias de lesiones graves o la muerte de la víctima o perpetrados sin que el agente haya procedido con crueldad, son privados. La condición de delitos públicos la tienen los delitos de violación a mano armada cometido por dos o más personas (art. 171, II Párrafo) y todos los de violación que causan la muerte o producen lesión grave a la víctima o cuando el agente procedió con crueldad (art. 177), en que las penas son elevadas sustancialmente.

En igual condición se encuentran los delitos de atentados contra el pudor (art. 176) que en su fórmula originaria el sujeto pasivo era un menor de catorce años; cabe precisar que por Ley N° 26293, de 14 de febrero de 1994, se incluyó otro tipo penal en cuya virtud el sujeto pasivo de dicho ilícito era una persona mayor de catorce años, norma que contradictoriamente no contempló la persecución privada para esa figura.

La Ley N° 27115, como se sabe, eliminó toda condición de perseguibilidad y, por consiguiente, estableció que los delitos de violación de la libertad sexual en su conjunto son públicos, perseguibles de oficio, sin excepción alguna.

Sin duda la opción por el delito público tiene su punto fuerte en la gravedad de buena parte de las conductas incluidas en el Derecho penal sexual: las penas, en nuestra legislación vigente para las once figuras delictivas de

violación de la libertad sexual, oscilan entre cuatro años de privación de libertad y cadena perpetua, salvo los delitos de seducción y atentados simples contra el pudor de una persona mayor de catorce años en los que las penas no superan los tres años de privación de libertad. Asimismo, en la disminución de los efectos preventivo-generales y el consecuente efecto criminógeno derivados de la generalizada constatación de que un importante porcentaje de esas conductas quedan impunes; la facilidad que su carácter de delito privado ofrece para todo tipo de chantajes y (p. 307) extorsiones por parte de la víctima, y de presiones por parte del sujeto activo; y, el apoyo que tal carácter privado presta al mantenimiento de concepciones que ven en la mujer fundamentalmente un objeto de intercambio matrimonial, objeto que pierda gran parte de su valor si sufre un atentado sexual, lo que aconseja no precipitarse en la persecución del delito por la publicidad que conlleva.

Empero, es de tener en cuenta, como anota (Díez, 1985), que a favor del carácter privado de estos delitos está una correcta comprensión del bien jurídico protegido, ligado a unos contenidos personalísimos de autorrealización personal, y que si son lesionados por el autor también pueden serlo, en los supuestos más leves incluso en mayor medida que por el propio delito, a través de una indiscriminada persecución de oficio; también un deseo de evitar los efectos negativos que el proceso origina en la víctima ya que no toda persona puede estar dispuesta a soportar; y el carácter de instrumento de selección, e incluso de ayuda a la hora de la prueba, respecto a las conductas que superan un cierto nivel de gravedad, que puede suponer la necesidad de interponer denuncia.

Antecedentes de política criminal en el delito de acoso sexual, como principal antecedente de política criminal del delito de acoso sexual es el caso de Eyvi Ágreda Marchena. Ella fue víctima del ataque de Carlos Javier Hualpa Vacas el 24 de abril del año 2018.

Los actos de investigación posteriores evidenciaron que Carlos Hualpa acosaba tres semanas antes a Eyvi Ágreda enviándole mensajes de whatsapp, además de seguirla y de encontrarse pendiente de sus actividades. Eyvi Ágreda murió producto de las quemaduras- de tercer grado- sufridas por su acosador el 01 de junio del 2018 en el hospital Guillermo Almenara. Este hecho colocó en evidencia que los actos de vigilar, perseguir, hostigamiento, asedio o el buscar

establecer algún contacto o cercanía con una persona sin que esta de su consentimiento no se encontraba regulados en el Código Penal del Perú.

El único antecedente que existía en nuestra legislación para sancionar el acoso sexual era la Ley 30314 del año 2015, el cual tenía por finalidad prevenir y sancionar al acoso sexual en lugares y/o espacios públicos como calles o parques o cualquier ambiente público. Esta ley consideraba como acto de acoso sexual todo acto de connotación sexual en contra de la víctima; no obstante, esta ley no creo sanciones penales, solo exhortó a los municipios a crear multas para aquellas personas que cometían esa conducta. Por ello, y ante lo sucedido en el caso de Eyvi Ágreda se creó el Decreto legislativo 1410 incluyendo el acoso sexual en el Código Penal peruano (Viza, 2019) .

La primera sentencia del delito de acoso sexual en el Perú:

Expediente 00958-2019-4-0901-JR-PE-11

En nuestro país, el 12 de setiembre del 2019, el Décimo Primer Juzgado Penal Permanente de la Corte superior de Justicia de Lima Norte, expidió la sentencia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual sub tipo acoso sexual en contra de Alex Manuel Álvarez Silvera en agravio de la menor de iniciales F.L.L.V; en la cual se le dispone 4 años de pena privativa de libertad con calidad de efectiva.

Respecto de los hechos, se le atribuye al sentenciado Alex Manuel Álvarez Silvera, que los días 25 al 27 de septiembre del 2018, vigiló, persiguió, hostigó, y asedió a la menor de iniciales F.L.L.V, sin consentimiento, cuyos actos lo hacía a través de su celular y mediante mensajes y llamadas enviadas por el aplicativo wasap app al celular de la menor agraviada.

Se determinó que los actos realizados tenían como finalidad establecer contacto con la víctima para verla y encontrarse con la menor para llevar a cabo actos de naturaleza sexual, amenazándola con una impresión de una foto en la cual la menor mostraba sus senos, para luego dejarlo en el colegio de la menor para que todos la identifiquen y la reconozcan; asimismo, la menor agraviada era amenazada de muerte si ella no cumpliera con acceder a tener un encuentro con el sentenciado.

Por otro lado, el acusado confesó ser el responsable del delito de acoso sexual contra la menor agraviada y por ende ser responsable de los hechos expuesto en el presente proceso.

De lo expuesto cabe mencionar que, desde que se aprobó el decreto legislativo 1410, en el cual se incorpora el acoso sexual en todas sus dimensiones como delito el 11 de septiembre del 2018, esta es la primera sentencia que se dicta por acoso sexual en el Perú; a efectos de brindar protección integral a las víctimas de este tipo de actos.

El acoso sexual, Según el Diccionario de la Lengua Española acoso sexual: que tiene por objeto obtener los favores sexuales de una persona cuando quien lo realiza abusa de su posición de superioridad sobre de quien lo sufre.

Sobre el acoso sexual según (Abarca, 2008) Manifiesta que es, toda ofensa impúdica de hecho, verbal, por escrito, mediante insinuaciones o acciones alusivas o mediante la utilización de medios electrónicos sea que consista en la solicitud de favores sexuales, en la imputación de 16 perversiones o desviaciones sexuales o impúdicas, así como todo contacto corporal con intención sexual en contra del ofendido sea cual fuere su sexo o edad.

Según (Bowman, 1993), el acoso sexual callejero cuenta con características particulares que lo definen: tiene como objetivo a las mujeres; los acosadores son hombres; los acosadores son desconocidos para las víctimas; la interacción se lleva a cabo cara a cara; por último, el lugar donde se ejecuta el acoso es un ambiente público, tales como la calle, la vereda, los buses, el taxi o cualquier otro lugar de acceso público. Se trata de un problema que afecta la integridad física y psicológica de las mujeres (Centro de Estudios de Seguridad Ciudadana, 2011), así como su libertad, porque mediante las frases, el agresor se inserta en el ámbito privado de la afectada, sin su consentimiento, más aún si llega a agredirla físicamente”.

Para (Kearl, 2010) la “problemática del acoso sexual callejero, además de sus múltiples consecuencias en la integridad de las acosadas, es el permanecer invisibilizado y, en ese sentido, ser desconocido como una forma de violencia, debido principalmente a la cotidianidad de su ocurrencia.

Bowman (1993), halló testimonios del año 1875 de jóvenes acosadas en los Estados Unidos, lo cual sugiere una larga existencia de esta manifestación de acoso sexual. Es así que en la medida que las manifestaciones de acoso en espacios públicos vienen siendo ejecutadas con frecuencia, el acosador llega a considerar normal, inofensivo e incluso divertido ser percibido como amenazante por la mujer acosada (DeKeseredy, Alvi, Schwartz & Perry, 1999). Pero no solo el acosador, sino que la sociedad se convierte en un colaborador pasivo de la agresión. Los participantes del estudio de (Kearl, 2010) reconocieron que el acoso sexual callejero es un problema importante en todo Estados Unidos, pero además sugieren que se trata de una problemática global, debido a que afecta a las mujeres de la mayoría de los países del mundo. De hecho, en el segundo estudio realizado por la autora, las participantes residían en 45 estados diferentes y provenían de 23 países de los 5 continentes.

Concepto de Acoso sexual. - Según el Diccionario de la Lengua Española acoso sexual: que tiene por objeto obtener los favores sexuales de una persona cuando quien lo realiza abusa de su posición de superioridad sobre de quien lo sufre.

Sobre el acoso sexual según (Abarca, 2008) Manifiesta que es, toda ofensa impúdica de hecho, verbal, por escrito, mediante insinuaciones o acciones alusivas o mediante la utilización de medios electrónicos sea que consista en la solicitud de favores sexuales, en la imputación de 16 perversiones o desviaciones sexuales o impúdicas, así como todo contacto corporal con intención sexual en contra del ofendido sea cual fuere su sexo o edad.

Según (Bowman, 1993), el acoso sexual callejero cuenta con características particulares que lo definen: tiene como objetivo a las mujeres; los acosadores son hombres; los acosadores son desconocidos para las víctimas; la interacción se lleva a cabo cara a cara; por último, el lugar donde se ejecuta el acoso es un ambiente público, tales como la calle, la vereda, los buses, el taxi o cualquier otro lugar de acceso público. Se trata de un problema que afecta la integridad física y psicológica de las mujeres (Centro de Estudios de Seguridad Ciudadana, 2011), así como su libertad, porque mediante las frases, el agresor se inserta en el ámbito privado de la afectada, sin su consentimiento, más aún si llega a agredirla físicamente.

Acoso Sexual como Agresión, - La agresión sexual según (Abarca, Agresion Sexual, 2009) manifiesta que: el acto sexual forzado o no consentido por una persona, que generalmente es una mujer que no es propio de las características biosociológicas de la especie humana y que no se realiza por manifestación del instinto de reproducción o conservación, es un acto antinatural y contrario a la naturaleza del hombre.

La agresión sexual en sus diversas formas y con un contenido de gravedad diferente dependiendo del acto que se realice, pero en todas ellas se ofende la libertad sexual de la víctima obligándola a soportar un acto de contenido sexual, en contra de su voluntad.

Además refiere (Abarca, 2009) que: El acoso sexual es el grado inicial de la agresión sexual aunque también es de relieves que esta forma de violencia de contenido sexual se la utiliza para humillar y denigrar a la mujer que sufre el atentado, así fuere solamente verbal, porque le ocasiona sufrimiento moral; pero si el acoso sexual se expresa como forma de violencia física, como son los tocamientos no consentidos de órganos genitales de la víctima no cabe duda que además del sufrimiento moral se le ocasiona sufrimiento físico.

Todas estas definiciones nos dan a entender que la violencia generalmente se traduce al uso de la fuerza para obtener alguna cosa, más existen otras formas de violentar, intimidar y presionar a una persona que no necesariamente conlleva solo la fuerza física para alcanzar sus fines.

C.- Acoso Sexual como Violencia, - El Diccionario Enciclopédico Visual da varias definiciones de la palabra violencia tales como: fuerza intensa, impetuosa, Abuso de la Fuerza, Coacción ejercida sobre una persona para obtener su aquiescencia en un acto jurídico. Aquiescencia nos quiere decir Consentimiento o aceptación de una decisión tomada por otra persona.

Por su parte Rod Burgess en el libro mujeres en la ciudad, de violencias y derechos define a la violencia como el ejercicio de la fuerza física fuera de la ley, que puede matar, herir, restringir o intimidar a una persona, o dañar una propiedad o apoderarse de ella.(Burgess, 2009, pág. 100)

Es importante mencionar que toda persona tiene derecho a vivir tranquilamente sin que otra persona vulnere sus derechos por el uso de la

violencia y es por ello que nuestra propia constitución en el capítulo VI que habla sobre los derechos de libertad en el artículo 66 Numeral 3 reconoce el derecho a la integridad personal lo cual incluye la integridad física, psicológica y sexual.

Violencia psicológica: Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro miembro de familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado.

Violencia sexual: Sin perjuicio de los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, se considera violencia sexual que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona y que la obligue a tener relaciones u prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de fuerza física, intimidación, amenazas o cualquier otro medio coercitivo.

Acoso Sexual como Agresión, La agresión sexual según (ABARCA GALEAS L. , 2009) manifiesta que: el acto sexual forzado o no consentido por una persona, que generalmente es una mujer que no es propio de las características biosociológicas de la especie humana y que no se realiza por manifestación del instinto de reproducción o conservación, es un acto antinatural y contrario a la naturaleza del hombre.

La agresión sexual en sus diversas formas y con un contenido de gravedad diferente dependiendo del acto que se realice, pero en todas ellas se ofende la libertad sexual de la víctima obligándola a soportar un acto de contenido sexual, en contra de su voluntad.

Además refiere (ABARCA GALEAS , 2009) que: El acoso sexual es el grado inicial de la agresión sexual aunque también es de relieves que esta forma de violencia de contenido sexual se la utiliza para humillar y denigrar a la mujer que sufre el atentado, así fuere solamente verbal, porque le ocasiona sufrimiento moral; pero si el acoso sexual se expresa como forma de violencia física, como son los tocamientos no consentidos de órganos genitales de la víctima no cabe duda que además del sufrimiento moral se le ocasiona sufrimiento físico.

Todas estas definiciones nos dan a entender que la violencia generalmente se traduce al uso de la fuerza para obtener alguna cosa, más existen otras formas de violentar, intimidar y presionar a una persona que no necesariamente conlleva solo la fuerza física para alcanzar sus fines.

Acoso Sexual como Violencia, El Diccionario Enciclopédico Visual da varias definiciones de la palabra violencia tales como: fuerza intensa, impetuosa, Abuso de la Fuerza, Coacción ejercida sobre una persona para obtener su aquiescencia en un acto jurídico. Aquiescencia nos quiere decir Consentimiento o aceptación de una decisión tomada por otra persona.

Por su parte Rod Burgess en el libro mujeres en la ciudad, de violencias y derechos define a la violencia como el ejercicio de la fuerza física fuera de la ley, que puede matar, herir, restringir o intimidar a una persona, o dañar una propiedad o apoderarse de ella. (Burgess, 2009, pág. 100)

Es importante mencionar que toda persona tiene derecho a vivir tranquilamente sin que otra persona vulnere sus derechos por el uso de la violencia y es por ello que nuestra propia constitución en el capítulo VI que habla sobre los derechos de libertad en el artículo 66 Numeral 3 reconoce el derecho a la integridad personal lo cual incluye la integridad física, psicológica y sexual .

Violencia física: Todo acto de fuerza que cause, daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación.

Violencia psicológica: Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro miembro de familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado.

Violencia sexual: Sin perjuicio de los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, se considera violencia sexual que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona y que la obligue a tener relaciones u prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de fuerza física, intimidación, amenazas o cualquier otro medio coercitivo.

Históricamente la violencia ha sido el medio para someter y conseguir algo de una persona, pero cuando se habla de una violencia dirigida hacia una mujer, este se ha considerado como un método para demostrarle a ella misma y a la sociedad de que es un ser inferior y por ende debe estar bajo el dominio del hombre quien abusando de su fuerza física violentaba psicológicamente, físicamente y sexualmente sin que nadie oponga resistencia o lo considere como un problema.

Refiriéndonos al acoso sexual, este acto se traduce indudablemente en una forma de violencia por cuanto una mujer al ser acosada sexualmente es menoscabada de forma total su derecho a la integridad personal sea física, psicológica o sexualmente que generalmente estas tres formas de violencia sea dan en una sola forma de acoso o puede darse indistintamente de acuerdo a las circunstancias en las que se encuentren.

El Dr. (Abarca G. , 2006) Afirma: Que la violencia física-sexual en el acoso se manifiesta mediante contactos o palpamientos lúbricos en el cuerpo de la víctima. Así mismo refiere que dentro de la escala de la violencia sexual en contra de la mujer, el acoso sexual es la forma inicial de esta violencia.

Es pertinente acotar que considero que en el acoso sexual una mujer es violentada sexualmente cuando hay roces y tocamientos por otra persona así como cuando es inducida a realizar otras prácticas sexuales distintas al acto sexual propiamente dicho; es violentada psicológicamente cuando la mujer producto de estos tocamientos o roces sufre de alguna perturbación emocional y también cuando el hombre profesa palabras que insinúan el acto sexual o la colocan como un objeto sexual por cuanto se las denigra y humilla pues reciben un trato descortés y pervertido, muy alejado del respeto que debe tener una persona hacia la otra y existe violencia física cuando para acceder a sus deseos libidinosos utiliza la fuerza y puede causar daños como golpes, jalones.

Antecedentes del acoso sexual en nuestra legislación, se dio origen al proyecto de Ley N° 2842/96-CR que se presentó conjuntamente con la doctora Beatriz Merino Lucero y el doctor Antero Flores Araoz Esparza, que abordó el tema de hostigamiento sexual en el empleo, y fue materia de análisis por las comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de la Mujer, Desarrollo Humano y Deporte donde se aprobó por unanimidad.

Además, a profundización del tema llevó adelante conferencias y seminarios, así como audiencias públicas, que permitió recoger valiosa información. Hasta fines del año 2002, la regulación sobre hostigamiento sexual, estaba referida exclusivamente al ámbito laboral. En primer lugar, el artículo 30 incisos g) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, equipara el hostigamiento sexual a una forma de despido arbitrario, como un acto de hostilización equivalente al despido, de manera absolutamente idéntica a lo establecido en la derogada Ley N°. 24514. Es decir, considera al hostigamiento sexual como un acto de hostilidad y no como una discriminación por razón de sexo en el trabajo.

Además, tomando en consideración una interpretación literal de la norma, sólo podría imputársele el hostigamiento sexual al empleador., contemplado para este caso que el trabajador previamente emplace al empleador antes de acudir al Poder Judicial. En segundo lugar; el artículo 35 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece la opción del afectado de acudir al Poder Judicial para que: a) cese la hostilidad y la aplicación de una multa o b) dar por terminado el contrato de trabajo demandado el pago de una indemnización especial equivalente al despido arbitrario. Y, en tercer lugar; el artículo 4 inciso 2 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, establece la competencia del Juez de Trabajo para conocer las demandas sobre actos de hostilidad, entre los que se incluye el hostigamiento sexual. (GARCIA PORRAS, 2003)

El día 27 de febrero del 2003 fue publicada la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N° 27942, la cual tiene por finalidad otorgar un margen de protección a los trabajadores que puedan ser hostilizados a través del hostigamiento sexual que luego fueron modificada por la Ley N° 29430 publicada el 8 de noviembre de 2009.

El día 26 de marzo del 2015, fue publicada la ley N° 30314, de prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, la misma que tiene por objetivo prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afecten los derechos de las personas, en especial las mujeres, además en la presente ley involucra a algunos sectores del Gobierno como son: Gobiernos Regionales, Provinciales y locales, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Educación, Ministerio de transportes y Comunicaciones, Ministerio

del Interior, con la finalidad de prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos.

Por último, que mediante ley N° 30823, el Congreso de la Republica a delegado al Poder Ejecutivo, legislar en materia de prevención y protección de persona en situación de violencia y vulnerabilidad, y con fecha 12 de setiembre del 2018, según decreto legislativo N° 1410, incorporan al código penal el delito de acoso en todas sus modalidades, y dentro de ello, el acoso sexual, Art. 176-B C.P., con el fin de garantizar una lucha contra esta modalidad, de acoso sexual que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida.

Tipificación del acoso sexual.- La legislación nacional vigente ya considero como delito el acoso sexual, con mediante el Decreto legislativo N° 1410, con penas de uno hasta ocho años, con la finalidad de proteger a las víctimas de acosadores pervertidos que lleven a cabo actos de connotación sexual, pero como se sabe que el derecho penal es de ultima ratio, ello implica que la victima de actos de acoso sexual no se ve estimulado para enfrentar el problema por temor a las represalias, a un proceso judicial que establezca garantías mínimas y a la falta de políticas preventivas sobre la materia. Lo expuesto determina y explica el escaso tratamiento judicial en los tribunales.

Es importante precisar, que el acoso sexual afecta a la dignidad de las mujeres y de los hombres y viola la libertad sexual de las personas, pues consisten en comportamientos no deseados.

La libertad sexual como objeto de protección penal, Tanto en la doctrina como en la legislación, ha quedado suficientemente establecido, que el objeto de tutela penal en los atentados contra la sexualidad, corresponde a la preservación de la intangibilidad de un atributo personalísimo como lo es la libertad sexual.

El análisis del objeto de tutela, a esta época, carece de mayor complejidad tanto por la superación de criterios de antaño, vagos e imprecisos, que presididos por un fuerte contenido moralizador (sentimiento de decencia y moralidad, inviolabilidad carnal, honestidad, ofensa al honor sexual, etc.), no alcanzaron a desentrañar la genuina protección de esta importante parcela de la libertad individual, como por el carácter inconfundible del bien que hoy se resguarda en este arquetipo de conductas: la libertad sexual, entendida como la capacidad de

actuación que le asiste al individuo con el solo imperio de su voluntad de disponer ante sí y frente a los demás integrantes de la comunidad de su propio sexo con libertad de elegir, aceptar o rechazar las pretensiones que se produzcan en la esfera de su sexualidad.

La esencia de este atributo personal se cifra en la facultad de decidir, soberanamente, la realización o tolerancia de sus funciones venéreas conforme a sus propias y personalísimas valoraciones y en la de rechazar actos de injerencia ajena o supuestos de fuerza o intimidación o cualquier otra pretensión externa en donde se comprometan sus instintos, atributos y potencialidades sexuales y se coloquen en entredicho el libre ejercicio de su autonomía individual y su propia capacidad de decisión .

De manera comprensible el Derecho penal cuida de no entrometerse en estadios tan íntimos de la personalidad del individuo como son los que atañen al sexo y a su dinámica. Abiertamente se desentiende de la opción que se le asiste al sujeto, individualmente considerado, de hacer o no utilización de las atribuciones que corresponden a su ámbito sexual. La autodeterminación de elegir el contenido del objeto venéreo, el destinatario de tal relación y la preferencia misma de la libido, son facetas plenas y subjetivas de la persona que no guardan aún ningún significado para el derecho mientras comportamientos particulares no afectan o menoscaban tan íntima esfera, lo que posibilita la intervención penal, con cariz prevalente.

Sin duda, nos dice *Díez Ripollés*, la libertad sexual se ha consolidado como el objeto de protección que justifica las investigaciones jurídicas penales en las prácticas sexuales de los ciudadanos. Con su tutela no se aspira simplemente a garantizar a toda aquella persona que posea la capacidad de autodeterminación sexual su efectivo ejercicio, sino que el objetivo es más ambicioso: se quiere asegurar que los comportamientos sexuales en nuestra sociedad tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los partícipes o, más brevemente, se interviene con la pretensión de que toda persona ejerza la actividad sexual en libertad. Ello explica que no haya obstáculo en hablar de que el Derecho penal tutela también la libertad sexual de aquellos individuos que no están transitoriamente en condiciones de ejercerla, por la vía de interdecir los contactos sexuales con ellos. En suma, pasan a ser objeto de atención del

Derecho penal todas aquellas conductas que involucren a otras personas en acciones sexuales sin su voluntad. (*Diez Ripolles*, 1999).

En este sentido, surgen como aspectos integrantes del bien jurídico a proteger, elementos positivos y negativos. Así, desde la perspectiva positiva, la libertad sexual posee un sentido dinámico, que asegura la libre disposición de la sexualidad sin mayor limitación que el derecho ajeno (en cuanto a la elección de la pareja y el tipo de relación). En su acepción negativa, la libertad sexual asume una posición pasiva, que determina la posibilidad de poder rechazar proposiciones no deseadas respecto a la realización de ciertos actos de naturaleza sexual o a la asunción de una clase de relación sexual. La libertad sexual en sentido negativo se vincula con la facultad de rechazar toda agresión o comportamiento, o con el consentimiento inválido o viciado, a otro en un contexto sexual determinando que no se desea. (CASTILLO ALVA, 2002).

El concepto de libertad sexual propuesto es coherente con la idea, plenamente asentada, de que los bienes jurídicos protegen situaciones o relaciones de la realidad social, y no meros derechos o facultades subjetivos o, dicho de otro modo, intereses sociales y no simples pretensiones subjetivas. La elección de la libertad sexual como objeto de tutela del Derecho Penal sexual se relaciona con una determinada percepción de lo que supone la dimensión sexual en la vida humana y de la misión que le corresponde jugar al Derecho Penal en este campo. En el primer sentido, presupuesto de la actual regulación es una valoración claramente positiva de la sexualidad, que obtiene por constituir una de las dimensiones vitales más intensamente relacionadas con los planteamientos de autorrealización personal del individuo. El motivo por el que logra tal aprecio hace, por otra parte, que la efectiva posibilidad de desarrollar las diferentes opciones personales en este ámbito personalísimo se constituya en el punto de referencia fundamental. En ese contexto valorativo no ha de extrañar que un Derecho Penal que interviene frente a ataques sustanciales contra los presupuestos básicos de un orden social entre cuyos fundamentos se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, tenga como objetivo vedar aquellos comportamientos que determinan a los ciudadanos a un ejercicio de su sexualidad carente de libertad, que proteja, en suma, la libertad sexual. (HUGO VIZCARDO, 2011).

Libertad sexual en el Estado de Derecho, La solidez democrática de un sistema se aprecia en estos factores.

Los sistemas jurídicos tienen como función armonizar las libertades de los individuos, pero esta libertad acaba cuando impide la libertad de otros. Dependiendo de cómo definamos el estado, será armonizar las libertades u homogeneizar las conciencias (hacer que todos pensemos lo mismo).

Un régimen político se caracteriza no sólo por la forma en que propone la gestión de la vida social y económica de la comunidad, sino también por la manera en que incide en la regulación de la conciencia de los ciudadanos. El sexo es un banco de pruebas, fijándonos en el tratamiento que hace el código penal de turno, sabremos ante qué tipo de estado nos encontramos.

En los sistemas autoritarios, en mayor medida en los totalitarios, se pretende dirigir la conciencia y manipular el ámbito interno de los comportamientos humanos. Si se trata de un régimen religioso fundamentalista, intentará imponer su credo (cristiano, islámico, hindú, judaísmo, etc.). Si su fundamento es una concreta ideología de la exclusión, hará obligatorios esos valores ideológicos (la eliminación de todo vestigio burgués en mi sistema comunista, el pensamiento racista en un sistema nacionalsocialista). En todo caso, el Estado aparece como el «gran hermano» que vigila los reductos más íntimos de la vida de los súbditos, para conducirlos y dirigirlos conforme a unos determinados fines y objetivos.

En el Estado democrático, en cambio, la actividad política se circunscribe al aspecto externo de la acción humana, y tan sólo en la medida en que ello sea necesario. Esto se comprende en el famoso principio que señala «al individuo, tanta libertad como sea posible, y tanto Estado como sea necesario» ... La conciencia del ciudadano, sus pensamientos, sus convicciones políticas, morales o religiosas, conforman su propio y exclusivo patrimonio espiritual absolutamente necesario para afirmar su dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad, auténticos presupuestos de los derechos fundamentales.

Pese estas definiciones, nos encontramos con que hay sistemas democráticos que se empeñan en que los ciudadanos tengan una moral ejemplar, esto se aprecia en las normas que regulan la conducta sexual. En

regímenes autocráticos es normal la moralización, pero en regímenes democráticos no tendría que darse.

El sexo tiene dos dimensiones: pública y privada. La sexualidad tiene una dimensión privada, pero también tiene una dimensión pública, nuestro sexo nos identifica frente a los demás y nos otorga un estatus determinado.

En el acoso se prevalecen de una especial vulnerabilidad de la víctima. Ámbito laboral, docente, circunstancias que obligan a la víctima a tener un contacto constante con el agresor, que la hostiga hasta una situación humillante con sus propuestas sexuales, aprovechado el contexto de especial vulnerabilidad, esto constituye delito. (GUARDIOLA GARCÍA, 2012)

Elementos tipificantes del acoso sexual, Estos elementos sirven para precisar, las circunstancias que componen el acoso sexual, cualesquiera que sean sus alcances:

- Que se trata de un comportamiento de carácter o connotación sexual.
- Que no es deseado y, por el contrario, es rechazado por la persona a quien se dirige.
- Que tiene incidencia negativa en la situación laboral del afectado, ya sea presente o futura.
- Que la conducta puede ser verbal o física, siempre de naturaleza sexual.
- Que el autor sabe o debería saber que es ofensiva o humillante para el afectado.
- Que, en un principio, comporta una discriminación en razón del sexo.
- Que, conforme a una de las acepciones del concepto, debe ser efectuado por el propio empleador o sus dependientes jerárquicos.
- Que, si bien la destinataria habitual del acoso sexual es una mujer, también lo puede ser un hombre en tales circunstancias. —
- Que si normalmente el acosador es un varón también podría serlo una mujer, con relación a un varón o a una persona de su propio sexo, o viceversa.

- Que también puede ser beneficiario del acoso sexual un tercero, cliente o acreedor.
- Que el acoso sexual es un concepto subjetivo, ya que cada afectado debe saber qué actitudes lo afectan o no.
- Que resulta prácticamente imposible, por sus características, componer una lista de actitudes o situaciones que comportan un acoso sexual". (López, 2010).

El acoso sexual en la Legislación Penal, El tipo penal señala que, el Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 de setiembre del 2018, ha incorporado al Código Penal, el artículo 176-B que regula el delito de acoso sexual que viene a constituir una modalidad de acoso cuya finalidad o propósito es conseguir un favor o conducta de connotación sexual de parte de la víctima.

La fórmula legislativa es la siguiente:

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5,9,10 y 11 del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.

4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.
6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.

Tipicidad Objetiva, el delito de acoso sexual se verifica o perfecciona cuando el agente sin contar con el consentimiento de su víctima, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con aquella, con la finalidad de materializar actos de connotación sexual. Aquí la tipicidad se materializa con la conducta de acechar u hostigar a una persona con finalidades sexuales. Lo central es que se requiere que los actos de acechar a la víctima con fines netamente sexuales sean de cualquier forma, pudiendo ser continuos o habituales por parte del sujeto activo. Los actos pueden traducirse en seguir a la víctima en sus desplazamientos, vigilar sus movimientos cotidianos, merodear alrededor de su domicilio, buscar aproximarse a la víctima. Incluso alcanza el tipo penal así el seguimiento o vigilancia sea oculto. Es decir, igual se configura el delito así la víctima no sepa o no se dé cuenta que es objeto de acecho por el agente. Y esto es así debido a que una vez que se descubre el acecho con intención sexual oculto pueda alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana o habitual de la víctima.

Y todo en contra de la voluntad de la víctima. La víctima no da su consentimiento. El único motivo del comportamiento que lesionan la libertad sexual de la víctima es realizar actos de connotación sexual. Aquí se excluye cualquier otro motivo.

Para efectos de hacer hermenéutica jurídica razonable sobre el delito de acoso sexual en su modalidad de hostigamiento sexual, debe recurriese al artículo 4 de la Ley N° 27942 de 2003, modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado en 12 de setiembre del 2018. En efecto, ahí se prevé que el hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra

índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.

De ahí que la modalidad delictiva de hostigamiento sexual se perfecciona cuando el agente en contra de la voluntad de su víctima, dolosamente realiza una conducta de connotación sexual que le puede crear a esta última un ambiente intimidatorio, hostil o humillante, o en su caso, puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. Es más no es necesario que se acredite el rechazo de la víctima, tampoco que la conducta de tendencia sexual desplegada por el sujeto activo sea reiterativa. Lo único que interesa es que la víctima no presta su consentimiento ni desea las conductas de connotación sexual que efectúa el agente. Tampoco es relevante para efectos de la consumación que los actos de naturaleza sexual sean reiterativos. Basta la exteriorización de una conducta con la finalidad sexual. Incluso en el artículo 5 de la citada Ley, se prevé que la conducta del hostigador puede ser explícita o implícita que afecte el trabajo de una personas, interfiriendo en el rendimiento en su trabajo al crear un ambiente de intimidación, hostil u ofensivo para la víctima; es decir, el acoso sexual coloca a la víctima en una situación tal de degradación o vejación, en un clima de adversidad, e incluso de temor que no le permite desenvolverse en el entorno que comparte con el sujeto activo con la necesaria libertad y sosiego.

En todos los supuestos, el objetivo del agente es lograr establecer- contacto o cercanía con la víctima con fines de tipo sexual. Es decir, el agente trata o intenta establecer contacto con la víctima a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas. De ahí que se alegue razonablemente que ni siquiera se requiere que el sujeto activo llegue a tener contacto directo con su víctima. Para perfeccionarse la conducta no es necesario que realmente el sujeto activo llegue a contactar realmente son su víctima. Es suficiente verificar que los actos de acecho o acoso buscan o tienen por finalidad lograr un contacto con la víctima para, por ejemplo, proponerle tener acceso carnal sexual.

Incluso el legislador, ha pretendido ser más explícito y ha regulado que igual se configura la conducta delictiva cuando el agente realiza el acoso o acecho sexual valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de

la comunicación. El sujeto activo para tal efecto puede hacer uso del teléfono fijo o móvil, Facebook, WhatsApp, Instagram, Twitter, etc.

En suma, se sanciona un conjunto de comportamientos que pueden cobijarse bajo el título de acoso sexual, pues todos los comportamientos descritos en el tipo penal tienen como denominador común el que el agente o sujeto activo acecha u hostiga a la víctima con fines sexuales, hasta el punto que le hace insoportable su vida habitual o cotidiana. Los actos de hostigamiento sexual hacen nacer en la víctima una sensación de inseguridad.

Como manifestaciones del acoso sexual pueden indicarse las siguientes. promesas implícitas o expresas a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales; amenazas mediante las cuales se exige en forma explícita o implícita una conducta sexual no deseada por la víctima que. atente o agravie su dignidad; uso de términos de naturaleza sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima. Asimismo, el acoso sexual se puede manifestar con acercamientos corporales, roces, tocamiento u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima. También trato ofensivo u hostil por el rechazo a las conductas de connotación sexual.

Bien jurídico protegido, por la ubicación de este nuevo delito en nuestro sistema jurídico penal, se debe concluir que se pretende tutelar el derecho a la libertad sexual, entendida esta desde dos dimensiones: la negativa, vinculada a la exigencia dirigida al Estado o a cualquier otra persona para no interferir en el libre desarrollo de la actividad y preferencias sexuales de la persona. En cambio, desde la dimensión positiva, se le entiende como la facultad o atributo natural de las personas de elegir con quién, cuándo, en qué circunstancias, y dónde tener un encuentro para realizar actos de connotación sexual. La libertad sexual que tiene como límite la libertad de otra persona y los parámetros que impone el derecho, se constituyen en el bien jurídico protegido.

Con los actos de acoso sexual pueden lesionarse o ponerse en peligro la libertad sexual en sus dos dimensiones; sin embargo, preferentemente se lesiona o pone en peligro la libertad sexual desde la dimensión negativa, pues el

agente interfiere en el libre desarrollo de las preferencias y actividades sexuales de la víctima y actúa en contra de su voluntad o sin su consentimiento.

Se trata de la libre decisión sexual, lesionada a consecuencia de la situación de temor, miedo, intranquilidad e inseguridad subjetiva a la que llega la víctima por el actuar doloso del agente.

Es factible también considerar que con la tipificación de esta modalidad delictiva no solo se pretende sancionar actos que lesionan la libertad de la víctima, sino también situaciones que, sin limitar estrictamente su libertad de actuación, pueden afectar negativamente a su sensación de seguridad.

Sujeto activo, según el contenido de la fórmula legislativa del tipo penal 176-B del Código Penal, se verifica que se trata de un delito común o de dominio, pues cualquier persona mayor de 18 años de edad puede ser autor de este delito. Hombre o mujer. Para ser agente o sujeto activo del delito de acoso con fines sexuales a otra persona, no se necesita tener alguna condición o cualidad especial.

Sujeto pasivo, del mismo modo del contenido del tipo penal se deduce que sujeto pasivo o víctima de cualquiera de los supuestos de acoso del tipo sexual a otra persona, puede ser cualquier persona. No hay límite de edad ni de sexo. Esto es, puede ser sujeto pasivo un niño o un adulto, una mujer o un varón.

Tipicidad Subjetiva, de la forma como se ha redactado el tipo penal 176-B, se tiene también que todos los supuestos de acecho o acoso con intención sexual son de comisión dolosa. No cabe la comisión por culpa.

Esto significa que el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar los actos de acoso o acecho con finalidad sexual en perjuicio de su víctima. Para efectos de la tipicidad subjetiva, es irrelevante el móvil que guía la conducta del agente. No se trata de un delito de tendencia interna trascendente.

Tentativa y consumación, si se aprecia que, según el contenido de la fórmula legislativa, los actos de acoso o acecho sexual que impone el agente a su víctima, pueden alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, debemos concluir que se trata de un delito de mera actividad, es decir, resulta suficiente para la consumación que el agente realice algún acto de vigilar, perseguir, asediar u hostigar en perjuicio de la víctima.

No es necesario que se logre verificar si realmente se produjo en la víctima la real alteración del normal desarrollo de su vida habitual o cotidiana. Esto es, no se requiere que se verifique algún resultado. Esto significa que no es necesario para efectos de la consumación que el acto de acoso o acecho sexual efectuado por el autor haya sido reiterado o continuo. Basta verificar un solo acto de acecho con tendencia sexual. Si a criterio del juez ese acto de acoso sexual denunciado es suficiente para poder alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana de cualquier persona incluida la víctima, el delito estará perfeccionado.

En consecuencia, si se trata de un delito de mera actividad, es imposible que la conducta se quede en el grado de tentativa para efectos penales. Si, por ejemplo, se verifica que el agente intentó acosar con fines sexuales a su víctima plenamente identificada, pero fue intervenido antes que realice el acto de acecho querido y deseado, estaremos ante una conducta irrelevante para el derecho penal. Es obvio que el derecho penal no sanciona a una persona por sus deseos o sus intenciones. Es necesario que esos deseos o intenciones se exterioricen para que interesen al derecho punitivo.

El acoso Sexual en espacios públicos. el acoso callejero se produce cuando uno o varios hombres desconocidos abordan a una o varias mujeres en el espacio público, fuera de su puesto de trabajo. Con sus miradas, palabras o gestos, el hombre afirma su derecho a desviar la atención de la mujer, poniéndola como objeto sexual y forzándola a interactuar con él. De hecho, el acoso callejero confiere al espacio público una dimensión sexual en el que promueve el dominio de los hombres sobre las mujeres. Otra definición más amplia del acoso callejero afirma que es tanto un lance sexual indeseado como una intrusión no solicitada de los hombres en los sentimientos, los pensamientos, las actitudes, el espacio, el tiempo, las energías y los cuerpos de las mujeres.

El acoso callejero trivializada por parte de muchos- es la forma de agresión sexual cotidiana más invisible para las autoridades y cuyos causantes nunca son sancionados a pesar de las terribles consecuencias que produce en sus víctimas. A éstas, apenas se le presta atención porque en un país patriarcal como Afganistán son los hombres los que desempeñan la mayoría de ocupaciones en la esfera pública y en las calles, y no son ellos los que sufren las consecuencias.

Pese a ello, lamentablemente el acoso sexual callejero es culturalmente aceptado, tanto por hombres como por mujeres. Los hombres no ven su acción como violencia: asumen que es su derecho dirigirse a las mujeres de esa forma. Las mujeres rara vez se defienden de ella: asumen el acoso callejero es el precio que hay que pagar por ser mujer y transitar sola por la calle (sin un hombre que la acompañe).

Estas prácticas revelan relaciones de poder entre géneros, pues son realizadas sobre todo por hombres y recaen fundamentalmente sobre mujeres, en la mayoría de casos desconocidas para ellos. Las realizan hombres solos o en grupo. No se trata de una relación consentida, sino de la imposición de los deseos de uno (s) por sobre los de la(s) otra(s). Se realizan en la vía pública o en (desde) el transporte público o privado, de manera rápida e intempestiva. Pese a tener impactos en la libertad sexual y el derecho al libre tránsito, estas prácticas han sido normalizadas y hasta justificadas en nuestra sociedad. (SHAHIDY, 2012).

El Estado, tiene también responsabilidad en el fenómeno del acoso sexual callejero, así, la Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 11 inciso 3 que: Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques, como correlato del inciso anterior (comentado líneas arriba) que habla acerca de las injerencias arbitrarias y abusivas en la vida privada. Es obligación del estado tener una normativa adecuada que proteja de estas agresiones.

Definición. - En la Ley Para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos de Perú manifiesta que el Acoso Sexual en Espacios Públicos:

Es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los Espacios Públicos.

De esta definición podemos recoger que el Acoso Sexual en Espacios Públicos es una forma de acoso muy distinto del acoso sexual laboral o institucional y por esta definición diríamos que el acoso sexual en espacios

públicos no es otra cosa que toda manifestación de carácter sexual realizada por desconocidos, misma que es rechazada y no aceptada por la persona que lo recibe que generalmente es la mujer ya que se siente ofendida y menoscabada en su integridad personal.

Por su parte la ordenanza metropolitana N° 0235 del 29 de marzo del 2012 que trata sobre las Políticas de Erradicación de la Violencia en Género en el Distrito Metropolitano de Quito toma en consideración como una forma de Violencia de Género el Maltrato sexual callejero y afirma que es: El comportamiento sexual, verbal, físico no deseado, llevado a cabo en distintos espacios de la vida cotidiana tanto privados como Públicos. Se refiere al avance sexual no bienvenido, repetidos y no reciproco, así como la atención sexual no solicitada.

Con respecto a esta definición no concuerdo totalmente por cuanto introduce el término privados y considero que el acoso sexual en espacios públicos se caracteriza precisamente por realizarse en lugares públicos, es decir, lugares que son frecuentados por varias personas como calles, parques, medios de transporte y por lo cual se lo conoce también como acoso sexual callejero.

Por su parte Elizabeth Vallejo Rivera en su ensayo La violencia invisible: acoso sexual callejero en Lima Metropolitana afirma que:

Llamamos acoso sexual callejero a un conjunto de prácticas cotidianas, como frases, gestos, silbidos, sonidos de besos, tocamientos, masturbación pública, exhibicionismo, seguimientos (a pie o en auto), entre otras, con un manifiesto carácter sexual. Estas prácticas revelan relaciones de poder entre géneros, pues son realizadas sobre todo por hombres y recaen fundamentalmente sobre mujeres, en la mayoría de casos desconocidas para ellos. Las realizan hombres solos o en grupo. No se trata de una relación consentida, sino de la imposición de los deseos de uno (s) por sobre los de la(s) otra(s). Se realizan en la vía pública o en (desde) el transporte público o privado, de manera rápida e intempestiva". (Vallejos, 2012).

Según la Ley N° 30314 promulgada el año 2015, el acoso sexual en espacios públicos es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus

derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos. Estos pueden ser actos de naturaleza sexual, verbal o gestual; comentarios e insinuaciones de carácter sexual; gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos; tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos; exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos.

Desarrollos conceptuales. La visibilización de la violencia basada en género en los distintos escenarios donde las mujeres desarrollan sus relaciones interpersonales ha llevado recientemente a poner en agenda el acoso sexual que las mujeres sufren a diario en el ámbito público como una forma de violencia hacia las mujeres que afecta su dignidad e integridad, y en última instancia, que desalienta su participación en el mundo de lo público.

De alguna manera, y de acuerdo a nuestro planteamiento inicial, resulta ser una manifestación de violencia basada en género que opera de un modo disciplinador al servicio de reinstalar y reforzar la división sexual del trabajo entre el ámbito privado y público. De allí, que comúnmente en el imaginario social y en los discursos mediáticos recaiga sobre las mujeres la responsabilidad por la violencia sufrida en los espacios públicos, en razón de su vestimenta, los horarios en los que circulan, sus conductas inapropiadas, (malas) compañías, etc.

Esto refuerza en cierto sentido que la circulación y la participación de las mujeres en la arena de lo público, en especial bajo determinadas modalidades y características, es una transgresión a la normatividad de género imperante. De modo que prevenir el acoso sexual en espacios públicos supone como desafío plantear discursos transformadores que refuercen la autonomía y la libertad de las mujeres a circular, participar, viajar, manifestarse, divertirse, incluso por fuera de los cánones esperables en términos de géneros.

De acuerdo con (ROZAS, 2015), estas prácticas revelan relaciones de poder entre géneros, pues son realizadas sobre todo por hombres y recaen fundamentalmente sobre mujeres, en la mayoría de casos desconocidas para ellos. Las realizan hombres solos o en grupo. No se trata de una relación

consentida, sino de la imposición de los deseos de uno (s) por sobre los de la(s) otra(s). Se realizan en la vía pública o en (desde) el transporte público o privado, de manera rápida e intempestiva. Pese a tener impactos en la libertad sexual y el derecho al libre tránsito, estas prácticas han sido normalizadas y hasta justificadas en nuestra sociedad.

De acuerdo a todo lo expuesto en los párrafos anteriores, han adquirido cierto interés en América Latina los estudios sobre desplazamientos urbanos desde una perspectiva de género. En líneas generales, estas investigaciones sugieren que las características del desplazamiento de las mujeres a nivel urbano son distintas a la de los hombres.

En el caso de las mujeres, sus desplazamientos se caracterizan por ser en zig-zag, es decir, las mujeres no se desplazan sólo de la casa al trabajo, como lo hacen los hombres; más bien, hacen múltiples traslados que derivan principalmente de su rol en el ámbito reproductivo. En consecuencia, las características de los medios y modos de transporte público, la calidad y costo de estos servicios, en conjunto con la seguridad que ofrecen, se constituyen en aspectos centrales que pueden condicionar y afectar la calidad de vida de las mujeres, así como el grado de equidad o inequidad de género (Rozas y Salazar, 2015).

Un punto crítico aquí radica en la masividad de las experiencias de abuso y acoso sexual callejero sufrido por las mujeres, en especial, durante sus desplazamientos en transporte público, lo cual afecta sin duda el ejercicio de la libertad de tránsito y movilidad de las de las mujeres y las niñas, así como sus capacidades y oportunidades de desarrollo en el ámbito público.

Según Rozas y Salazar (2015), que las diferentes agresiones sexuales producidas en medios de transporte público y/o en la infraestructura de acceso constituyen, por definición, actos de violencia basada en género en tanto son conductas de violencia física o psicológica ejercida contra cualquier persona sobre la base de su sexo o género que impacta de manera negativa su identidad y bienestar social, físico o psicológico. En virtud de esta caracterización, la violencia ejercida principalmente contra mujeres adultas jóvenes, mujeres jóvenes y adolescentes es asimismo una forma de discriminación por sexo o género, independientemente de tratarse de prácticas tipificadas como acoso o

abuso sexual, lo cual significa que se vulnera una condición básica de los seres humanos conforme a los principios que sustentan el Estado moderno y la organización social, el de la igualdad de derechos y garantías.

Características -de la definición expuesta por la Docente del Departamento Académico de Ciencias Sociales y coordinadora del Observatorio Paremos el Acoso Sexual Callejero; nos dice: se puede deducir que las características de esta clase de acoso son:

- **Manifestaciones de naturaleza sexual:** son todas aquellas acciones, gestos, frases que insinúan el acto sexual y colocan a la mujer como objeto sexual con lo cual se vulnera e invade el espacio personal de la misma.

- **Víctimas:** Mujeres. La mujer ha sido desde épocas remotas tratada como objeto en virtud del sistema patriarcal y lo cual con los años se ha degenerado en machismo permitiendo que la mujer sea maltratada física, psicológica y sexualmente. Por este pensamiento patriarcal y machista del hombre e incluso de la misma sociedad, la mujer ha aceptado que estas acciones abusivas sigan ocurriendo en pleno siglo XXI y con lo cual se reafirma que la mujer es de dominio y pertenencia del hombre.

(McDowell citado por Vallejo), define patriarcado como... Aquel sistema que estructura la parte masculina de la sociedad como un grupo superior al que forma la parte femenina, y dota al primero de autoridad sobre el segundo. Las sociedades industriales avanzadas presentan numerosas formas de estructurar y reforzar la superioridad y el control de los hombres sobre las mujeres; por ejemplo, a través del ordenamiento jurídico, de los impuestos, del sistema de seguridad social y del comportamiento cotidiano. (Vallejo Rivera, 2012)

(Stevens citado por Vallejo) refiere que el machismo por su parte es el culto a la virilidad. Las características principales de este culto son la agresividad e intransigencia exageradas en las relaciones de hombre a hombre, y arrogancia y agresión sexual en las relaciones de hombre a mujer. (Vallejos, 2012)

Es importante determinar que estos dos conceptos son diferentes pero el uno ha sido el complemento del otro para que en la formación de la sociedad se

dé la discriminación y desigualdad de la mujer en comparación al hombre y en el caso del acoso sexual en espacios públicos es la causa fundamental del mismo.

• **Acosadores:** hombres desconocidos. En virtud al machismo anteriormente mencionado el hombre se ha convertido en el acosador habitual y la mujer en la víctima idónea para sufrir de acoso sexual en espacios públicos ya que con ello se demuestra que aún hay dominio sobre la mujer pese a la existencia de normativa jurídica nacional e internacional que determina que hombres y mujeres son iguales y que se encuentran en las mismas condiciones, reprochando de forma absoluta así la discriminación de género. Es importante señalar que la característica principal y que diferencia al acoso en espacios públicos del acoso común es precisamente que los acosadores son desconocidos; personas nunca antes vistas por las víctimas que aprovechándose de las circunstancias realizan estos actos abusivos.

• **Rechazo por parte de la víctima:** Para la mayoría de hombres el expresar frases lascivas, realizar gestos o incluso tocar a una mujer es un halago y por ende del agrado de la misma, más no se dan cuenta que muchos de estos actos son reprochables por cuanto los mismos son rechazados por las víctimas ya que se sienten ofendidas, incómodas en distintos niveles y desencadena un sentimiento de tristeza por cuanto es observada simplemente como un objeto sexual.

Es importante recalcar que cuando la mujer no se siente ofendida o incomodada con ese acto y ella lo considera como un acto de galanteo no se puede considerar como acoso sexual callejero por cuanto ella consiente y acepta que no es un acto abusivo, ofensivo que denigre su dignidad de mujer.

• **Acoso en lugares públicos:** Dascal 2000 (citado por Segovia, 2009) afirma que: El espacio público tiene dimensiones físicas, sociales, culturales y políticas. Pero más allá de las diferenciaciones formales, lo que en propiedad define su naturaleza es el uso: el espacio público supone dominio público, uso social colectivo y diversidad de actividades.

Entonces se entiende por espacio público a un espacio físico, real que supone el acceso de todas las personas sin restricción alguna y donde hay el

contacto con las demás personas, lo cual lo diferencia de un lugar o propiedad privada donde el acceso es limitado para algunas.

Ahora en la actualidad se habla mucho de que la mujer aún es objeto de violencia en la esfera privada pero muy poco se habla de la violencia que sufre en espacios públicos por cuanto se toma como una situación inadvertida, ya que la mujer pese a sentir incomodidad y ofensa con esos actos; no se defiende y lo deja pasar afirmando con ello que no es algo reprochable y que puede afectar a la sociedad.

Espacios como calles, medios de transporte, parques, conciertos y lugares donde hay concentraciones masivas de personas son lugares idóneos para acosar sexualmente .

(Vallejos, 2012) Afirma: “Que en los últimos años hemos presenciado y experimentado mejoras en las condiciones de vida de las mujeres en las ciudades: incremento de sus niveles educativos, ingreso masivo al mercado laboral, mayor participación en el ámbito de la política, entre muchos otros temas. Sin embargo, a la par podemos encontrar una incidencia elevada de violencia contra la mujer en diversos ámbitos: la familia, la escuela, el trabajo y, para entrar al tema de nuestro interés, la calle. Entre los ámbitos mencionados, la calle, por lo general, permanece como el ámbito no conquistado por la mujer.

Por su parte Lía Zannota en el libro *Mujeres en la Ciudad, De violencias y Derechos*, afirma que:

Los lugares públicos son tan inseguros que buena parte de las mujeres están impedidas de circular a determinadas horas y de ingresar a determinados espacios en cualquier momento. Son las mujeres las que tienen sus espacios de circulación más restringidos. Es decir, en nombre de una lectura hegemónica de la inseguridad, basada en la construcción desigual de los géneros femenino y masculino, se diría que corresponde a las mujeres no circular, a veces nunca, durante la noche. Esta restricción es aplicada a buena parte de las calles y lugares públicos considerados peligrosos, así como a los lugares deshabitados y sin iluminación. (Zannota, 2009, p. 132)

Martha Román Vivas en el libro *Mujeres en la Ciudad, De violencias y Derechos*, afirma que:

Desde pequeñas, las mujeres entramos en el espacio urbano con el mandato de que nuestra seguridad depende en gran medida de nuestro comportamiento, desde la forma de vestirnos hasta las horas y los lugares por donde transitamos. Las estrategias que asumimos a veces son tan victimizantes como el propio delito: quedarnos encerradas, evitar ciertos lugares o no ir adonde nos gustaría. El hecho de ser niña o niño marca de forma clara la introducción en las calles de la ciudad. Esto no corresponde con capacidades físicas o sensoriales diferentes entre niños y niñas, sino básicamente con la distinta percepción del peligro por parte de los adultos y de la sociedad en su conjunto. El miedo a que las niñas sean agredidas sexualmente es uno de los principales factores que limitan su libertad. (Román Vivas, 2009, pág. 138)

El acosador sexual no nace, sino que se forma por influencia de factores ambientales, ocasionales y patológicos, sin importar que tipo de acosador sea, se caracterizan porque en forma unilateral y sin detenerse a pensar en los sentimientos de la otra persona la hacen objeto de actos atentatorios a la libertad sexual.

Según Dr. Luis Abarca Gálea en su libro el Acoso Sexual manifiesta que hay tres tipos de Acosadores Sexuales:

Acosador Ocasional. es aquel sujeto normal que se aprovecha de las circunstancias para divertirse a costa de la mujer coaccionándola al trato carnal eventual. Esta circunstancia puede surgir por estímulos eventuales o accidentales de carácter sexual como actitudes provocadoras que consciente o inconscientemente envían las mujeres sea por su forma de vestir o actuar y por lo cual remiten una respuesta de contenido sexual acosando así a la mujer. Este tipo de acosadores se diferencian por cuanto son varones sin defectos de formación educativa y bio-psíquicamente normales.

Acosador Habitual., es aquel sujeto que arremete sexualmente por defectos de formación educativa o familiar, es decir, carece de valores éticos, sociales y culturales porque en la familia no se educó o porque en la propia familia se verificó estas acciones agresivas contra las mujeres y como consecuencia produce abusadores y agresores sexuales.

Acosador Constitucional, Es aquel que sufre de perturbaciones sexuales que pueden satisfacerse exteriorizando su aberrada conducta sexual y

experimentan placer sexual acosando mujeres de toda condición, buscando las circunstancias propias para ello como los exhibicionistas, froteuristas. Este tipo de acosadores se convierten en agresores sexuales permanentes. El acosador habitual es una persona que con educación puede dejar esas conductas mientras que el acosador constitucional ya es una persona que sufre de perturbaciones sexuales y requiere de tratamientos psicológicos para corregir sus conductas desviadas.

El Acosador Habitual y Constitucional se constituye como sujetos socialmente peligrosos porque sus actitudes son repetitivas y encuentran en los lugares públicos el lugar propicio para realizar actos de acoso sexual por la existencia de grandes concentraciones masivas. Además de que estos acosadores podrían trascender a una situación más grave como violación y por lo cual es indispensable medidas preventivas por parte del Estado.

Causas por las que se produce el acoso sexual en espacios públicos.

Machismo, es una expresión derivada de la palabra macho y se define en el diccionario de la RAE como: la actitud de prepotencia de los varones respecto a las mujeres.

Una definición de algunos movimientos feministas lo define como el conjunto de actitudes y prácticas aprendidas sexistas llevadas a cabo en pro del mantenimiento de órdenes sociales en que las mujeres son sometidas o discriminadas.

Por su parte Octavio Giraldo en el ensayo El Machismo como fenómeno Psicocultural afirma:

El macho, el verdadero hombre según la cultura hispana, debe tener ciertas características para que se lo considere como tal y no como afeminado u hombre a medias. Las características sobresalientes del macho con su heterosexualidad y su agresividad. El hombre debe resaltar y demostrar su capacidad fálica. Mientras más grandes sean sus órganos sexuales y más activamente se entregue a la relación sexual, más macho será. La agresividad es la otra característica sobresaliente del machismo. Cada hombre trata de mostrarle a los demás que él es el más macho el más masculino, el más fuerte, el más poderoso físicamente. (p.296).

De esta aseveración se desprende que un macho se caracteriza por su heterosexualidad y su agresividad; es decir; importancia excesiva a la capacidad fálica y por ende infravalorando el deseo femenino e importancia excesiva a la fuerza física.

Es importante recalcar que el machismo es una ideología que engloba un sinnúmero de actitudes, conductas, prácticas sociales y creencias destinadas a colocar al hombre como un ser superior y promover que la mujer es un ser inferior en inteligencia, fuerza y capacidad, por lo cual el hombre es quien puede mandar, ordenar, conquistar y proponer en las relaciones afectivas y sexuales, quien puede utilizar su fuerza física para que la mujer obedezca sus órdenes sin queja alguna.

El más importante apoyo y contribuyente para el fenómeno del machismo es el papel fundamental de la mujer, ya que, con su actitud de sumisión, dependencia y tolerancia de castigos físicos, ha permitido que el hombre crea que es un ser superior.

Sánchez citado por "Giraldo (1972) afirma que:

muchas mujeres desean un hombre que las domine. Las mujeres no solamente son sumisas de hecho, sino que además quieren desempeñar este papel, ser mandadas y dirigidas por los hombres, y los hombres lo hacen en parte con una devoción culposa por el temor de que otros hombres exploten a sus mujeres exactamente de la misma manera que ellos han explotado otras mujeres (p.305)

Algunos críticos consideran también machismo a la discriminación contra otros grupos sociales, como en el caso de hombres homosexuales, como no masculino. Esto podría considerarse como una actitud misógina ya que implica un rechazo de todo aquello que no sea lo considerado masculino.

Las creencias machistas han pasado de generación en generación básicamente de la unidad familiar y en si la propia sociedad basándose en el hecho que física y biológicamente las mujeres son diferentes a los hombres y manteniéndose en antiguas costumbres en que la mujer se queda en casa haciendo el oficio doméstico mientras el hombre era el que tomaba las decisiones del hogar.

En virtud de este pensamiento errado muchos hombres consideran a la mujer como un objeto sexual y del cual pueden disponer para su satisfacción sexual, es precisamente esta ideología que causa que muchos hombres falten al respeto a la mujer en espacios públicos pese a existir normativa jurídica nacional como internacional que manifiestan el principio de igualdad entre hombre y mujer reprochando a viva voz la discriminación por cualquier condición así mismo reprocha la violencia de género dentro del cual se incluye la violencia sexual.

Medio Social, el medio social en el que se desenvuelven las personas ha propiciado que se den ciertas condiciones que incitan al agresor agredir sexualmente a la mujer, como son lugares concurridos de cualquier clase, medios de transporte, cines, ferias, estadios, parques, incluso las mismas calles y avenidas de la ciudad donde aprovechándose de la aglomeración de personas y falta de espacio cometen este tipo de actos humillantes y degradantes para la mujer.

Esto se da porque en el acoso sexual en espacios públicos no se llega a la consumación carnal y se mantiene en la esfera de proposición o maniobra agresiva de contenido sexual.

Acoso sexual callejero y denuncia, como es evidente, se ha hallado un bajo porcentaje de denuncias de las víctimas de acoso sexual callejero (Gober y Roszak, s.f., Gardner, 1995; Egyptian Center for Woman's Rights, 2008, Kearl, 2010), lo cual se relaciona con una problemática más compleja aún, que radica en la dificultad de realizar una denuncia por acoso sexual callejero, y si se llega a efectuar, que ésta sea tomada en consideración por quienes se encargan de aplicar la ley (Santillán, 2008).

En la mayoría de los países no existe un recurso legal que permita denunciar a un acosador sin que éste necesariamente haya tocado a una mujer a tal punto que parezca una violación o que él se masturbe en un espacio público dirigiéndose de manera obvia a la mujer afectada (Kearl, 2010). En la legislación peruana, por ejemplo, el código penal sanciona el acoso sexual con una pena no menor a dos años cuando se realizan, en lugares públicos, actos exhibicionistas, gestos, tocamientos u otra conducta obscena (Academia de la Magistratura, 2007).

Formas de ofensa a la integridad de la mujer. La conducta agresiva de contenido sexual que ejecute una persona sobre otra se puede manifestar de las siguientes formas:

- **Frase Obscena o de Contenido Sexual**. Comprende desde el piropo obsceno hasta la proposición o solicitud de favores sexuales, la ofensa se configura sin que el ofensor tome contacto físico con el ofendido.
- **Gesto Obsceno**. Consiste en la insinuación de contenido sexual que se expresa en contra de una persona determinada y comprende desde la alusión a la vida sexual de la persona ofendida hasta la solicitud sexual sin que se requiera que la actividad del agente se ejecute sobre el cuerpo de la persona ofendida.
- **Acto Lúbrico o Maniobra Erótica Sexual**. Comprende desde el manoseo hasta el acceso carnal, por lo cual solamente se configura cuando el agente ejecuta la conducta agresiva de contenido sexual sobre el cuerpo de la víctima cualesquiera que fuere su edad, sexo o condición”. (ABARCA GALEAS L. , 2009)

Estas formas de ofensa se conforman para el acoso sexual frecuente pero también son “aplicativas al acoso sexual en espacios públicos, incluso unos son más usados que otros.

La frase y el gesto obsceno son las formas de ofensa que toda mujer ha sido víctima en las calles y en espacios públicos sin que se piense siquiera en denunciar porque a pesar de que la mujer se siente incómoda por esos dichos o gestos los considera como algo común y propio de la conducta del hombre, este pensamiento parte de la cultura machista que está enraizada en nuestros hogares y por lo cual, la mujer prefiere ignorar esas frases o gestos para evitar problemas.

El acto lúbrico o maniobra erótica sexual es sin duda la ofensa más grave para la mujer por cuanto se vulnera directamente el derecho de libertad sexual de decidir si está de acuerdo y conforme con esas acciones y con la persona que lo realiza. En definitiva esta forma es la más perjudicial y vulneratoria de

derechos porque aquí precisamente el hombre invade el espacio personal de la mujer sea con tocamientos al cuerpo de la víctima o simplemente con el exhibicionismo de sus partes íntimas causando con ello sentimientos de humillación, ofensa, molestia e incluso miedo a transitar por ciertos lugares y al igual que en la anteriores formas de ofensa la mujer en muchos casos prefiere callar o simplemente alejarse para evitar problemas y por lo cual el hombre cree que estas acciones son aceptadas cuando en realidad son repudiadas.

Consecuencias del acoso sexual en espacios público.

- ❖ Sentimientos de temor
- ❖ Problemas Psicológicos
- ❖ Restringe a la persona de utilizar cierta ropa, acudir a ciertos lugares y a ciertas horas.
- ❖ Cólera e indignación.
- ❖ Disminución de la autoestima ∞ Inseguridad y desconfianza
- ❖ Violación de derechos.

El acoso sexual en espacios públicos en el Perú es una modalidad de violencia contra las mujeres que cuenta con legislación propia, lo cual posiciona a nuestro país en una situación ventajosa en relación a otros países de la región donde el tema recién comienza a ponerse en agenda de la mano principalmente de las demandas del movimiento de mujeres, quién problematiza y cuestiona prácticas muchas de ellas naturalizadas y por tanto no sancionadas ni a nivel legal ni social, que obligan de alguna manera a los Estados a atender a las demandas emergentes.

Tal como planteamos, se trata de una modalidad de violencia basada en género que afecta la integridad de las mujeres a nivel físico, sexual y psicológico y así su libre circulación lo cual, en última instancia, reinstala y refuerza a través del miedo la división sexual del trabajo entre el ámbito privado y público. En consecuencia, prevenir el acoso sexual en espacios públicos supone como desafío plantear discursos transformadores que refuercen la autonomía y la libertad de las mujeres a circular, participar, viajar, manifestarse, divertirse, incluso por fuera de los cánones esperables en términos de géneros.

Concepto de víctima, para poder tratar el papel de la víctima en el proceso penal, debemos señalar es que aquí interesa es un concepto, que; partiendo de una perspectiva victimológica, sea útil para el Derecho Penal y Procesal Penal.

A las primeras de las concepciones anotadas, encontramos a quienes consideran que por víctima se debe entender solamente al sujeto pasivo del delito, es decir a la persona que goza de la titularidad del bien jurídico que ha sido vulnerado; para esta postura víctima y sujeto pasivo del delito serían expresiones sinónimas (Bobino, 1998, p.80).

Igualmente se hace una distinción entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción típica, siendo este segundo aquel sobre el que recae eventualmente la acción punible y que puede ser diferente de quien ve lesionados sus intereses o bienes por el delito.

Del mismo modo es común la distinción entre ofendido y perjudicado. El concepto de ofendido o agraviado -términos que se suelen utilizar como equivalentes- se hace coincidir generalmente con el término de sujeto pasivo del delito, reservando el término perjudicado para los terceros que también soportan las consecuencias perjudiciales más o menos directas del hecho típico, cuya relevancia se conecta con el ámbito de la responsabilidad civil ex delicto.

Por su parte, los defensores de la concepción amplia del concepto de víctima sostienen que dicho concepto debe abarcar no solo al directamente ofendido por el delito, sino también a los terceros perjudicados. Nosotros coincidimos con esta última postura por lo que el concepto de víctima del delito, sobre el cual se debe basar el contenido y tratamiento de sus derechos humanos, debe cobijar a los titulares del bien jurídico protegido por la norma, pero no exclusivamente a ellos, pues hay otras personas o grupos que se ven perjudicados directa o indirectamente con la conducta criminal y que tienen los mismos derechos de quienes han sufrido la agresión directa para ser atendidos en sus necesidades y expectativas con independencia de la relación que tengan con los victimarios y del enjuiciamiento, acusación o condena que se produzca en contra de estos últimos.

Conforme a ello, el concepto de víctima que adoptamos en el presente trabajo es desde una perspectiva amplia, de modo que son víctimas, además del sujeto pasivo del ilícito penal (solo se requiere que la conducta del victimario sea

típica y antijurídica, no siendo necesario que haya actuado culpablemente) , todas las personas físicas y jurídicas que directa o indirectamente sufren un daño notable como consecuencia inmediata o mediata de la infracción y que, en justicia, son acreedoras de importantes nuevos derechos que deben ser reconocidos, tanto formal como materialmente”. (Beristain, 1994.).

La victimización y sus consecuencias. - Especial referencia a la victimización secundaria, la víctima de un delito padece una serie de afecciones a sus derechos que provienen directamente del hecho delictivo y otros que se derivan de su intervención en el sistema penal. Y aun puede padecer otros más que se derivan de los anteriores. Todos estos daños son sumamente graves y es preciso que las personas que fungen como operadoras de justicia provean asistencia y atención a la víctima y se encuentren plenamente conscientes de los mismos a efecto de generar una intervención que proteja integralmente sus derechos.

En lo que sigue de este trabajo, abordaremos tales situaciones poniendo especial énfasis en la llamada victimización secundaria, por ser considerada como más negativa, ya que es producida por el propio sistema, que victimiza a quien se dirige precisamente a dicho sistema para buscar protección.

Victimización primaria, se denomina victimización primaria al resultado de la acción delictiva que, al recaer sobre una o más personas, las convierte en víctimas; es por tanto aquel efecto del delito que se produce cuando la acción delictiva afecta a alguna persona en concreto, a la cual causa una serie más o menos extensa de perjuicios, padecimientos, molestias y menoscabo o privación de derechos. (Díaz, 2006, p.152)

Se refiere a la que se produce directamente por parte del victimario contra su víctima durante la ejecución del hecho delictivo donde resulta lesionado el bien jurídicamente protegido y, por lo tanto, se inflige a la persona el daño físico, psíquico, sexual o material (según sea el delito cometido) en el momento en el que se registran elementos importantes de la conducta del comisor del hecho y de su víctima que pue-den contribuir a la explicación de las motivaciones del autor y al esclarecimiento del hecho, así como a la prevención victimal.

Victimización secundaria. - la Victimología se encargó de poner en evidencia la muy desfavorable posición en que se encontraba la víctima en el

proceso penal y los escasos derechos que podía ejercer dentro de él. Las denuncias formuladas por la Victimología, eran fácilmente contrastables en la realidad, donde era fácilmente observable que los derechos fundamentales de las víctimas se ven afectados con ocasión del proceso y no solo con la acción del imputado. (Gómez, 2012).

La victimización terciaria, -según Beristain Ipiña- procede, principalmente, de la conducta posterior de la misma víctima, a veces emerge como resultado de las vivencias y de los procesos de adscripción y etiquetamiento, como consecuencia o valor añadido de las victimizaciones primaria y secundarias precedentes. Cuando alguien, por ejemplo, consciente de su victimización primaria y secundaria que aboca a un resultado, en cierto sentido, paradójicamente exitoso (fama en los medios de comunicación, aplauso de grupos extremistas, etc.), deduce que le conviene aceptar esa nueva imagen de sí mismo(a) y decide, desde y a través de ese rol, vengarse de las injusticias sufridas y de sus victimarios (legales, a veces). Para vengarse, se autodefine y actúa como delincuente, como drogadicto, como prostituta, etc. Quizás tal o cual biografía de algunos mártires y santos puede ilustrar, con nuevas luces y nuevas valoraciones, la relación y el paralelismo necesitados de profunda revisión entre víctima y héroes canonizados.

Los derechos de la víctima en el proceso penal, se sostiene que el CPP de 2004 le da un adecuado lugar a la víctima dentro del proceso, ello resulta coherente si se parte de considerar que esta normativa procesal penal le da el status de sujeto procesal y, además, le amplía el reconocimiento de derechos en contraste con la normativa adjetiva anterior, en suma, se revaloriza a la víctima en el nuevo sistema procesal penal.

Ya no se le considera más como un simple medio de prueba o que en el mejor de los casos solo sea pasible de indemnización económica, sino que se le reconocen una serie de derechos buscando la mejor solución al conflicto penal, de modo que todas quienes tengan legítimo interés en el proceso vean tutelados sus derechos y satisfechas sus expectativas.

Al reconocer que el papel del Estado en la administración de justicia no se concibe solo como el de un Estado que se convierte en instrumento de persecución y castigo para el delincuente, sino más bien en un Estado que debe

tanto a la víctima como al delincuente un trato justo, respetuoso, seguro y solidario. Entonces, el proceso penal debe encaminarse cada vez más hacia la tutela efectiva de los derechos y las libertades fundamentales de ambos. El proceso penal debe, en tal sentido, desarrollar las garantías procesales contempladas en la Constitución considerando a todas las partes por igual, atendiendo las particularidades de cada una de ellas dentro del juicio. Bajo esos parámetros deben ser interpretadas tales garantías para incluir a todas las partes y que estas sientan que obtienen justicia del proceso penal (Beristain, 1994.).

El testimonio de la víctima como elemento de prueba y criterios orientadores para su valoración.

Sancinetti se pregunta si es compatible con el principio de igualdad y con la presunción de inocencia, el que una sentencia -condenatoria, se entiende- se base en lo dicho por un solo testigo, a lo que se contrapone de modo férreo la negativa del imputado. En el tema sobre el que versa el presente trabajo la interrogante sería si resulta compatible con dichos principios una sentencia condenatoria basada únicamente en el testimonio incriminatorio de la víctima, pues como refiere Llerena Conde: No obstante la aplicación a la declaración de la víctima de la normativa referente a la declaración de los testigos, no puede perderse de vista que aquella no puede ser considerado un tercero ajeno al evento delictivo ocurrido y por el cual ella, precisamente, está allí. Su afectación por el delito es evidente y la víctima no puede mostrarse indiferente respecto al resultado del proceso.

Pese a ello, la jurisprudencia nacional siguiendo a su par española, ha admitido que la declaración de la víctima puede ser prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando su declaración esté rodeada de ciertas cautelas en aquellos supuestos en los que sea esta la única prueba de cargo concurrente. Así, considera que para que la declaración de la víctima pueda enervar por sí misma la presunción de inocencia, será necesaria la concurrencia de tres requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación.

Tales requisitos -como acabamos de señalar- han sido acogidos por nuestra judicatura, especialmente desde el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, emitido por la Corte Suprema.

Conforme a ello la declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino directa y, por lo tanto, pasible de ser admitida como prueba de cargo. Ello no significa que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba, dándose ya por probada la acusación e incumbiendo al acusado desvirtuar su presunta presunción de certeza de la acusación formulada, sino únicamente que dicha prueba no es inhábil a los efectos de su valoración como una prueba más, por el tribunal sentenciador, el cual debe aplicar, en esa valoración, criterios de razonabilidad que tengan en cuenta la especial naturaleza de la referida prueba.

Así, sobre la suficiencia del testimonio de la víctima a efectos de formar convicción del órgano decisorio sobre los hechos imputados, en aquellos casos en los que el testimonio de la víctima adquiere un valor definitivo, la exteriorización del itinerario deductivo que permita afirmar el juicio de autoría debe ser cuidadosamente ponderado. De esta forma se podrá evitar que el derecho constitucional a la presunción de inocencia quede desplazado mediante un acto de fe ajeno a los principios que informan y legitiman el proceso penal. La declaración de la víctima tiene por sí sola aptitud para fundamentar la convicción judicial sobre la autoría de los hechos y, con ello, desplazar el derecho a la presunción de inocencia. Pero esa convicción no puede ser el resultado de convertir en apodíctico un testimonio cuya credibilidad, por el contrario, ha de ser minuciosamente examinada conforme a los criterios anotados, los cuales no deben ser entendidos como reglas estereotipadas que actúen a manera de inaceptables normas de valoración, impropias de un sistema procesal inspirado en el ideal del modelo acusatorio. Lo que se busca con tales criterios es ofrecer normas que ordenen el esfuerzo metódico de aproximación valorativa al testimonio de la víctima.

Ausencia de incredibilidad subjetiva, por este criterio se analiza que no exista en la víctima -fuera del presunto propio delito que refiere- un móvil o animosidad que puedan provocar una fabulación o incriminación falsa. Como refiere la Corte Suprema, en el fundamento jurídico 10, del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116: que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

Sin embargo, este criterio ha sido limitado en su valor por la propia jurisprudencia, sin que pueda ser determinante de eliminar siempre la credibilidad de la víctima, por cuanto no resulta extraño que la comisión de un delito venga precedida de un deterioro de las relaciones entre víctima y agresor que puede ser aprovechado por este para resquebrajar el único medio de prueba con el que cuenta la víctima.

Por lo tanto, este criterio tiene un valor limitado y no debe ser determinante a la hora de valorar la efectividad probatoria de la declaración de la víctima. Ello es lógico -señala (Ferreiro, 2005, p.326). Si, se piensa en que la comisión de un delito, en el caso de previa existencia de un conflicto entre particulares, puede venir precedida de un deterioro de las relaciones entre víctima y victimario que pueda conducir a entender incumplidos los presupuestos de este requisito jurisprudencial, pero que no puede ser determinante para que se excluya toda credibilidad a la declaración de la víctima, sobre todo cuando se cumplan las restantes condiciones. En todo caso, la previa interposición de la denuncia, la personación como parte en el proceso implican ya de por sí un interés en la condena del denunciante o acusado, sin que pueda por ello descartar el valor probatorio de su testimonio incriminatorio.

Para una cabal valoración de este criterio, será necesario tomar en cuenta:

i) Las características físicas o psicoorgánicas de la víctima testigo, se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez (no es lo mismo un mayor de edad que un menor, o un niño) y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción.

En este punto resulta importante la pericia psicológica en tanto ilustrará científicamente acerca de determinados rasgos de la personalidad del testigo. Sin embargo, en lo referente sobre la veracidad de las declaraciones prestadas no corresponde a los psicólogos establecer tal cosa, puesto que ello es competencia del Tribunal en su exclusiva función de juzgar y valorar las pruebas practicadas. Cuestión distinta es la relevancia que, en la valoración de la credibilidad del testigo -sea víctima o sea un tercero-, pueden tener sus condiciones psicofísicas, desde su edad, madurez y desarrollo, hasta sus

posibles anomalías mentales, pasando por ciertos caracteres psicológicos de su personalidad, tales como la posible tendencia a la fabulación, o a contar historias falsas por afán de notoriedad etc. Y es esto y no la veracidad misma del testimonio, lo que puede ser objeto de una pericia.

En este sentido los estudios psicológicos sobre la veracidad de los testimonios de las víctimas cuando son favorables a ellas no implican que haya de creer el Tribunal a la testigo, ni que no haya de hacerlo cuando el dictamen apunta a la fabulación, pues a los jueces compete medir y valorar el alcance probatorio de los testigos como parte esencialísima de su función juzgadora. Pero es claro que ilustran científicamente acerca de determinados rasgos de la personalidad del testigo. Por lo tanto, lo relevante en esos estudios es la posible detección de la tendencia fabuladora, que es, en cuanto a patología o rasgo perceptible para un experto, lo que tiene significación cuando existe y se diagnostica en la pericia.

ii) La inexistencia de móviles espurios, se debe evaluar si existen móviles espurios como posible motivo impulsor de sus declaraciones ya sea de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatória sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante tiene por regla general interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones.

Por lo tanto, la lógica animadversión de la víctima derivada del hecho criminal es irrelevante para poner en duda su versión en cuanto no resulta de causas de resentimiento ajenas al delito.

Así, por ejemplo, es predecible que el acusado alegue que la víctima lo ha denunciado o declarado incriminándolo por motivos de celos. Al respecto el Tribunal Supremo español ha dicho que los celos presentes o pasados de un denunciante no tienen por qué invalidar la veracidad del relato. Es cierto que obligan al órgano decisorio a una valoración probatoria sometida a las máximas cautelas, pero de por sí no la invalida. La idea de que un denunciante celoso solo puede ofrecer al órgano jurisdiccional un relato falso de las causas que han

producido una afección a sus bienes jurídicos carece de sentido. El sistema procesal también protege a la víctima celosa.

Por otro lado, debemos considerar, también, que la ausencia de móviles espurios no determina automáticamente la veracidad de la declaración del testigo-víctima, sino que debe evaluarse conjuntamente con otros elementos, tales como las características físicas y psicológicas de la presunta víctima que, por ejemplo, permitan determinar su capacidad para reconocer los hechos, tomar en cuenta si el declarante es un niño o un adulto, entre otros aspectos.

iii) Verosimilitud del testimonio, la validez de su declaración como prueba de cargo exige que sea un relato lógico y coherente, donde se descarte relatos fantásticos o inverosímiles. Se analiza la perspectiva interna del relato, la congruencia de la historia. Sin duda, esto se conecta con el criterio de las corroboraciones periféricas, en tanto esta considera la fiabilidad del testimonio desde su perspectiva externa, como veremos luego.

Con lo dicho hasta aquí, este primer criterio analizada la fiabilidad del testimonio, fiabilidad que -a criterio de Mazzoni- se divide en dos planos: i) fiabilidad potencial o genérica y ii) fiabilidad específica. La primera implica valorar la presencia o ausencia de en la persona de las características y competencias necesarias, entre las cuales recordamos las capacidades intelectuales y cognitivas (perceptivas, atencionales, lingüísticas, de memoria, de razonamiento), la ausencia o presencia de patologías tanto físicas como psicológicas, problemas de personalidad que, si están presentes, convertirían potencialmente en no fiable cualquier testimonio dado por ese individuo. Mientras que la segunda implica analizar el contexto y situación del caso, como la motivación para hablar o mostrarse reticente, la presencia de elementos de intimidación, el deseo de venganza, la presencia de condiciones patológicas temporales que pueden influir en la capacidad de testificar, el consumo de drogas, la influencia de otras personas, el modo en que se han llevado los interrogatorios, etc.

Persistencia en la incriminación, el segundo criterio jurisprudencial se asienta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones.

La exigencia deberá ser ponderada en consideración a las leves impresiones o a omisiones que pueden estar justificadas por el estado de turbación en el que se encuentre la víctima en los momentos posteriores al ataque, pero sin que esta comprensible razón lleve a vaciar de contenido a la exigencia. (Mazzoni, 2019, p. 87).

Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al juez o sala penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.

Este factor de ponderación supone:

i) Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones.

Debe considerarse que la persistencia en la aportación de datos incúlpatenos no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes, bastando con que se ajuste a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imposiciones, una base sólida y homogénea. (Redondo, 2009, p. 9.)

Conviene destacar que en ocasiones ocurre que la contundencia y reiteración del relato de la víctima, lejos de indicar la certeza de su testimonio, apunta a una razonable sospecha de inverosimilitud. Por ello la jurisprudencia no exige a las víctimas, porque no es posible racionalmente, la repetición discográfica de sus declaraciones, la cual es más propia de la mendacidad que de la sinceridad.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de nuestro país ha dicho que: Desde una perspectiva racional, no puede exigirse que entre las varias versiones que en el curso del tiempo proporciona una persona, mucho más si son proporcionadas por una menor de edad sobre los hechos que han ocurrido en su perjuicio, exista coincidencia absoluta, pues de ser así se advertiría que se

trata de un guion aprendido, no de una versión espontánea. Una persona, en esas condiciones, no tiene por qué tener una versión absolutamente igual o coincidente. Empero, es evidente que del examen de las versiones que constan en autos tiene que advertirse que éstas presentan, en lo esencial, similitudes fundamentales.

ii) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

iii) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

La persistencia no exige repetición mimética, idéntica o literal de lo mismo sino ausencia de contradicciones en lo sustancial y relevante: no son faltas de persistencia el cambio del orden en las afirmaciones, ni las sucesivas ampliaciones cuando no se afecta la coherencia y significación sustancial de lo narrado. Tampoco lo es la modificación del vocabulario ni de las formas expresivas cuando con unas u otras se sigue diciendo lo mismo; ni los cambios en lo anecdótico o en lo secundario, cuando solo implican falta de certeza en lo accesorio pero no en lo principal, que es lo que por su impacto psicológico permanece en la mente de la víctima, salvo en los casos en que los cambios narrativos de lo secundario evidencian tendencia a la fabulación imaginativa, valorable en el ámbito de la credibilidad subjetiva". (Redondo, 2009, p. 9.).

Corroboraciones periféricas, la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, y externas al propio relato; lo que significa que el propio hecho de la existencia del presunto delito denunciado esté apoyado en algún dato externo a la pura manifestación subjetiva de la víctima.

Como sostiene Ramírez Ortiz: La corroboración, por su parte, considera la fiabilidad del testimonio desde una óptica externa, tomando en cuenta los datos objetivos verificables que le prestan apoyo. Así las cosas, aunque coherencia y corroboración son controlables en la motivación probatoria, en los supuestos de testimonio único la coherencia del relato no colma los

requerimientos que impone la presunción de inocencia, pues si los elementos informativos de contexto que permiten calificar de coherente el relato provienen de la misma fuente de prueba cuya fiabilidad se pretende calibrar, no habría manera de controlar la posible falsedad de dicho relato, por lo que, en puridad, acabaríamos recurriendo a un juicio subjetivo de credibilidad sobre la persona del testigo.

La declaración de la víctima debe corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que le acompañen. La concurrencia de lesiones que denoten la agresión violenta que la víctima refiere; aquí debemos precisar que si bien el hecho de la ausencia de lesiones no debe llevar a la conclusión de que no hubo violación, lo cierto es que la presencia de aquellas demuestra la violencia del agresor, y coadyuvaría a la acreditación del ataque sexual, por lo que particularmente la constatación de lesiones resulta relevante como indicio corroborador en los supuestos de que la víctima declare que, precisamente, sufrió lesiones.

Igualmente, la aparición de restos orgánicos, la rotura de ropas, la realidad de que el inculcado estuviera en el lugar y hora que se le atribuye, la existencia de testigos que vieran el estado de crispación de la víctima instantes después del supuesto ataque, o cualquier otra de las infinitas circunstancias que coexisten alrededor del delito, pueden aportar la verosimilitud o credibilidad de la afirmación de la víctima que podía cuestionarse inicialmente.

La presencia de corroboraciones periféricas resulta de vital importancia para determinar la veracidad de la declaración de la presunta víctima. Como señala Nieva Fenoll: Cuando en un litigio deba valorarse el testimonio de la víctima en contraposición al del imputado, si no hay más pruebas no quedará otro remedio que analizar por separado ambas declaraciones, determinando a través de los parámetros ofrecidos en su momento, cuál resulta más creíble. Y advierto ya de que el resultado, en caso de que no haya corroboraciones del testimonio de la víctima, puede ser muy desgraciado para la misma, puesto que, en aplicación del derecho fundamental a la presunción de inocencia del reo, no quedará otro camino que absolver. Pero es que, existiendo dicha presunción de inocencia, y debiendo regir dicha presunción por las razones reiteradamente indicadas en este trabajo y por demás conocidas de todos, no existe otra

alternativa razonable. Careciendo de corroboraciones el testimonio de la víctima, es muy difícil, por no decir imposible, que sea creída. Además, si ni siquiera presencié los hechos, su testimonio será habitualmente inútil a la hora de determinar la culpabilidad del imputado.

Siguiendo esta línea argumental, deben dejar de sobrevalorarse aquellos aspectos -que bajo un mal entendimiento del principio de inmediación- se consideran como sumamente relevantes para que el juez determine la credibilidad o no del testigo-víctima, tales como la apariencia física, la gestualidad, seguridad o nerviosismo, entre otros, que no son equívocos según la psicología del testimonio, sino que, además, no son controlables intersubjetivamente.

En suma, corroborar es reforzar el valor probatorio de la afirmación de un testigo al hecho principal de la causa, mediante la aportación de datos de una fuente distinta, referidos no directamente al hecho principal, sino a alguna circunstancia que guarda relación con él, cuya definición confirmaría la veracidad de lo declarado por el testigo. Se entiende que corroborar es probar, pero no directamente la acción que da contenido a la imputación, sino un hecho relacionado con ella y con el inculpado, cuya producción en determinadas circunstancias abonaría en términos de la experiencia la certeza de que, en efecto, la misma ha tenido lugar con intervención de aquel.

Bajo esta línea argumentativa, las corroboraciones periféricas cobran especial relevancia en caso de que la presunta víctima se retracte de su primigenia declaración inculpativa. Pues -como hemos dicho-, en un proceso penal seguido por la presunta comisión del delito de violación sexual, la declaración de la víctima se constituye la mayor de las veces en la principal prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia. Suele ocurrir, sin embargo, que en no pocas oportunidades la inicial versión inculpativa brindada por la víctima, luego es dejada de lado, dando esta una declaración en la que se retracta de lo que primigeniamente dijo en cuanto a la inculpativa del procesado.

Ahora bien, debido a que dichas retractaciones en algunos casos obedecen a amenazas que sufre la víctima, o por la presión de su entorno, tales retractaciones por lo general no surten efectos en el proceso, otorgándosele

mayor peso a su primera declaración incriminatoria. Siendo así, resulta importante determinar cuáles son los aspectos que se toman en cuenta para dar valor a su primigenia versión incriminatoria, y no a su posterior declaración en la que se retracta de esto último.

En tal sentido, las corroboraciones periféricas cobran especial relevancia en caso de que la presunta víctima se retracte de su primigenia declaración incriminatoria. Pues, dado que de lo que se trata de verificar es cuál de las declaraciones de la víctima es la que guarda mayor credibilidad, en tanto una es incriminatoria y la otra por el contrario se retracta de ello, entonces el criterio que cobra mayor relevancia son las corroboraciones periféricas, pues si existen otros elementos probatorios que permitan demostrar la coherencia de la declaración incriminatoria de la víctima en lo referente a la ocurrencia del hecho delictuoso, entonces se tomará en cuenta dicha primigenia declaración descartando su segunda versión en la que se retracta de lo que con anterioridad sostuvo.

Por lo tanto, si se acredita la existencia de estas corroboraciones que permitirían considerar como válida la declaración incriminatoria de la víctima, entonces es correcto tomar en cuenta esta e inclusive tomarla como prueba de cargo suficiente, gracias a la existencia de corroboraciones periféricas, para desvirtuar la presunción de inocencia.

De esta manera la presencia o ausencia de las corroboraciones periféricas se constituyen en un dato fundamental para determinar por qué lado inclinarse: si por la primera declaración, de signo incriminatorio, brindada por la víctima, o inclinarse por su posterior retractación.

Ahora bien, la doctrina acogida por el Tribunal Supremo de la Justicia Ordinaria peruana en el Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-I 16<487), con respecto a la retractación de la víctima ha señalado que esta retratación como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique: i) la ausencia de incredibilidad subjetiva -que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movida por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez

mental-, y ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia; iii) que no sea fantasiosa e o increíble, y iv) que sea coherente.

En igual sentido, la Corte Suprema señala que la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario deben flexibilizarse razonablemente. Bajo ese orden, debe tomarse en cuenta para sopesar la retractación en la declaración de la víctima el lapso del tiempo de la investigación del delito, la evolución de los sentimientos frente al agresor -de una inicial rabia a la culpa por denunciar a un familiar-, los reproches familiares por desunir el núcleo o por apartar a la persona que aporta el sustento económico del hogar.

La víctima en el delito de tocamientos indebidos, la víctima es persona adulta mayor, Se configura la agravante cuando la víctima de la acción criminal de acoso sexual del agente se trata de un adulto mayor, tanto hombre como mujer. Ya hemos señalado que, según nuestro sistema jurídico, a una mujer se le considera adulta mayor cuando supera los 60 años de edad y tratándose de varones cuando tienen una edad mayor de 65 años. Es deleznable lesionar la libertad de decisión en cuanto al sexo del prójimo; lo es más el actuar sobre seguro por parte del agente con una mujer o varón adulto que además por sus condiciones físicas y psicológicas se le ocasiona mayor inseguridad con los actos de acecho sexual al punto que es más probable que se le haga más insoportable su vida cotidiana. Allí radica el fundamento de la agravante.

La víctima se encuentra en estado de gestación, La calificante se materializa cuando la víctima del acoso sexual es una mujer en pleno estado de embarazo o gestación. Aquí se pueden presentar dos circunstancias: la primera, cuando el agente sabe porque así le han informado que la mujer está gestando; y segundo, cuando por lo voluminoso del vientre, cualquier persona cae en la cuenta de que la mujer a la que acecha con intención sexual se encuentra en estado de gestación. La agravante se justifica debido a que es más reprochable la conducta de aquel que acecha, asedia o persigue a una mujer con fines sexuales de la que sabe bien que está portando en su vientre un nuevo ser. El agente se aprovecha de ese estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima. Los efectos del acecho sexual, inmediatamente, se traducen en inseguridad de la víctima.

La víctima es persona con discapacidad., Igual se agrava la conducta cuando el agente sabiendo o conociendo que su víctima sufre discapacidad, física o mental, le impone actos de acoso o acecho con fines sexuales. La agravante se verifica cuando, por ejemplo, la víctima mujer sufre o padece cualquier tipo de discapacidad. Por supuesto, el agente debe conocer tal discapacidad. El conocimiento puede darse porque el agente ha tomado real conocimiento de la discapacidad que sufre la víctima o, en su caso, la discapacidad de la víctima es evidente ante los ojos de todos. Por ejemplo, si la víctima del acecho sexual se moviliza en silla de ruedas, el agente no puede alegar razonablemente que no sabía que su víctima era discapacitada. De modo que el certificado de CONADIS, en algunos casos, será de mucha utilidad, en tanto que en otros su utilidad será escasa.

La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad, aparece la agravante cuando el agente de la conducta prohibida acecha, hostiga o asedia a su víctima con el objetivo de realizar actos de connotación sexual, con quien tiene o ha tenido una relación sentimental de enamorados o novios. Asimismo, es más reprochable penalmente la conducta de acecho sexual cuando el agente lo impone a su víctima con quien es conviviente o ha sido su conviviente con anterioridad a la fecha de los hechos. De igual modo aparece el stalking sexual agravado, cuando el agente acecha a su cónyuge actual o a su ex cónyuge. Finalmente, se agrava también el comportamiento de acecho o acoso sexual cuando el agente lo impone a su víctima con quien tiene un vínculo parental de sangre o por afinidad. La víctima del agente es su suegra o cuñado, por ejemplo. La conducta del agente aparece más temeraria y en ello radica la razón de la agravante.

La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad, se verifica la agravante cuando el agente, a personas con las cuales comparte el mismo domicilio o vivienda o comparten espacios comunes, le impone el acecho o acoso sexual. En esta agravante se excluyen todos los familiares, conviviente o cónyuge.

Aparece la calificante cuando el acoso de tipo sexual el agente le impone a su víctima, la misma que ha pedido alojamiento temporal en su vivienda. Igual

aparecerá la agravante, cuando, por ejemplo, el agente impone el acoso sexual a su vecina del condominio donde viven.

La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente

La agravante se verifica cuando entre el sujeto activo del acoso o acecho sexual y la víctima, existe una relación de dependencia o subordinación. Debe mediar una situación de superioridad, esto es, una posición de ventaja de la que, además, el agente debe prevalerse. Esto es, la conducta de acoso sexual es más reprochable penalmente, cuando la víctima es dependiente o subordinada del sujeto activo. El agente tiene una posición superior en la relación laboral o educativa que tiene con la víctima, por ejemplo. Aquí se subsumen los acosos sexuales que realicen los jefes respecto de sus secretarias, los acosos sexuales que realizan los profesores universitarios respecto de sus alumnos o alumnas, etc. Aquí el agente actúa prevaleciéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica.

La agravante se justifica debido a que el agente se aprovecha de la posición superior que tiene respecto de su víctima en el espacio donde ambos se desenvuelven.

La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima

El delito de acoso sexual también se agrava, es decir, es más reprochable penalmente cuando entre el agente y su víctima se verifica una relación laboral o educativa. Esto es, por ejemplo, el agente se aprovecha que con su víctima trabajan para una misma empresa o que ambos trabajan en un colegio o una universidad. En esta agravante se subsumen los acechos o acosos de tipo sexual que se realizan entre iguales en la relación laboral o educativa, o mejor entre quienes no existe subordinación, pues, caso contrario, la agravante anterior se impone. Aquí el acosador sexual se encuentra en una situación de igualdad con respecto a la víctima. Se trata de una relación horizontal. Igual aparece la agravante cuando el agente se aprovecha de una relación formativa de su víctima. Aquí se subsumiría el acecho de tipo sexual que realiza el agente que eventualmente enseña a la víctima el manejo de vehículos, por ejemplo.

La agravante se fundamenta en el hecho de que el acosador sexual se aprovecha de especiales relaciones sociales que se sustentan en el principio de confianza. Aquí el agente aparte de lesionar el bien jurídico protegido como es la libertad de decisión sexual de la víctima, pone en cuestionamiento la confianza que generan las relaciones laborales y educativas entre las personas en determinada sociedad.

De modo que, en el ámbito laboral, el acoso sexual puede definirse como aquella conducta de naturaleza sexual que afecta la dignidad de la mujer o del hombre trabajador y que incluye comportamientos físicos, verbales o no verbales, pero siempre no deseados por la víctima.

La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, se configura la agravante cuando el agente realiza las conductas de acoso sexual a una persona que tiene una edad cronológica mayor de 14 y menor de 18 años de edad. El fundamento de la agravante reside en la circunstancia concreta de que los adolescentes, varón o mujer, tanto por su contextura física como por el desarrollo psicológico alcanzado, aparecen más indefensos y débiles para resistir el acecho sexual que realiza el agente. Sin duda, los adolescentes son más vulnerables al acoso sexual. El sujeto activo por lo general sabe de tales condiciones por lo que su accionar se orienta a los adolescentes en la creencia firme de que logrará su objetivo de acercamiento con fines sexuales sin mayor dificultad debido a que se encuentran en condiciones de indefensión¹⁰.

III.- METODOLOGÍA.

3.1.- Tipo Investigación.

La investigación es descriptiva, se encuentra en la búsqueda de resolver problemas dentro de la administración de justicia en el presente caso Los elementos normativos para imputar el delito de acoso sexual, en juzgados penales de la provincia de Jaén, año 2020; enfocada en mejorar las relaciones de convivencia de la sociedad (justicia y la paz social). Ñaupas & E (2014).

3.2.- Diseño de investigación.

Investigación Cualitativa: consiste en descripciones detalladas de situaciones, eventos, personas, interacciones y comportamientos que son observables. Incorpora lo que los participantes dicen, sus experiencias, actitudes, creencias, pensamientos y reflexiones, tal como son sentidas y expresadas por las personas y no como el investigador describe (Pineda, 2008, pág. 74).

3.3.- Escenario de estudio.

El escenario de estudio está En los juzgados penales del poder judicial en la provincia de Jaén, contando con las autorizaciones correspondientes y se trabajará con personal auxiliar técnico para realizar el trabajo de campo y recolección de datos.

3.4.- Participantes.

Los participantes son: El asesor del Proyecto, el bachiller encargado de la investigación, una persona auxiliar que acompañará para realizar el trabajo de campo, personal de los centros de salud colaboradores con brindar la información correspondiente.

3.5.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Las técnicas e instrumentos de investigación están referida a las instrucciones y a los instrumentos con los cuales se recogerán informaciones, por tanto, se puede decir que las técnicas vienen a ser los procedimientos y

herramientas utilizadas para recoger los datos e informaciones necesarias con la finalidad de probar o contrastar la hipótesis. Ñaupas H (2014).

Las técnicas más importantes de investigación cualitativa son: la observación en sus dispares modos y el rol de cotejos como su principal instrumento; la encuesta, que comprende la entrevista y el cuestionario, con sus respectivos instrumentos". (Ander-Egg, 1972).

3.6.- Procedimiento de recolección de datos e informaciones.

En la investigación cualitativa; el acopio de datos, análisis y su exégesis no se brinda al finalizar, ésta se realiza después del trabajo de campo, por medio de una definición de los propios datos y primera deliberación, a través de la hermenéutica. Este análisis de datos consiste en las siguientes tareas:

El primer paso es revisar todo el material recolectado (fichas textuales, comentarios, entre otros.). Después es de análisis, por medio de la cual se documenta cada paso del proceso analítico, en donde se debe realizar el control de calidad de los datos, rechazando los datos dudosos o sesgados (Hernández et al. 2006: 428).

3.7.- Rigor científico

Se basa en el supuesto de la existencia de un mundo externo en oposición al yo que está adentro y, que la naturaleza en toda su diversidad está afuera. En consecuencia, la tarea del científico es observar afuera con toda la objetividad posible. La objetividad se cumple cuando se separa el investigador –el cual representa la subjetividad– de su objeto de estudio y de los participantes, mediante procedimientos que van desde los procesos de recolección y análisis, hasta las técnicas de enmascarar, utilizadas en los estudios experimentales con características de ciego y doble ciego.

La validez sugiere hasta dónde una medida empírica refleja adecuadamente el significado real del concepto que estamos considerando. La validez tiene tres subdivisiones: a) la validez de criterio o predictiva, por ejemplo, la validez de una prueba debe reflejar la probabilidad de éxito de los estudiantes, o, la validez del examen de conducción debe predecir el éxito en la conducción; b) la validez de constructo se refiere a que las pruebas deben ofrecer evidencia

respecto del tema o asunto que se indaga y, c) la validez de contenido que es el modo en que una medida cubre el rango de significados incluidos en el concepto.

La confiabilidad entre observadores o calificadores se estima haciendo que dos o más observadores entrenados y expertos observen algún fenómeno o acaecimiento en forma simultánea y registren de manera independiente las variables relevantes con base en un plan determinado o sistema de codificación.

En el Derecho comparado, tenemos en:

Argentina. - Están en tramitación varios proyectos de ley que buscan prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos y en espacios privados de libre acceso. Algunas de estas iniciativas añaden elementos novedosos, por ejemplo, el proyecto Ley para la Prevención y Sanción del Acoso Sexual en Espacios Públicos que, adicionalmente a establecer una sanción pecuniaria, estipula que el monto de la multa será dirigido al Consejo Nacional de la Mujer, con el propósito de fortalecer las políticas de prevención del acoso.

Paraguay. - También se está discutiendo legislar sobre esta materia. Al igual que en el caso de la ley peruana ya citada, el proyecto Ley Integral para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Contra las Mujeres Basada en Asimetrías de Género también asigna responsabilidad a diferentes instituciones del Estado en lo que respecta a prevención y sanción de la violencia contra las mujeres.

Estados Unidos. Distintos estados regulan y sancionan conductas relacionadas con acoso sexual callejero. A modo de ilustración, en el estado de Nueva York, se sancionan el lenguaje o gestos abusivos u obscenos, exposición intencional de partes privadas e íntimas del cuerpo, la persecución y el acecho efectuado por alguien para causar miedo o daño físico; tocar forzosamente las partes íntimas de otra persona (sin su consentimiento), entre otras conductas.

Chile- *La realidad del acoso sexual callejero en Chile*, Lamentablemente, en Chile el acoso sexual callejero es una agresión recurrente. La última encuesta realizada por el Observatorio Contra el Acoso Callejero (OCAC Chile, 2015, con un margen de error +/-3,5% y nivel de confianza del 95%) indica que en los últimos 12 meses tres de cada cuatro personas han sufrido acoso sexual en el país. Un 85% de las mujeres encuestadas, y un 55% de los hombres, declaran

haber sido acosados/as en ese período. Tal como ya fue mencionado, el grupo más vulnerable a acoso sexual callejero está compuesto por mujeres jóvenes, de las cuales un 97% declaran haberlo sufrido en los últimos 12 meses. Cabe notar que el 93% de los casos de acoso declarados en la encuesta han sido llevados a cabo por hombres.

Según “una investigación elaborada por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), al estudiar las ciudades de Bogotá, Ciudad de México, Lima y Santiago, esta última parece ser la más retrasada en identificar y visibilizar el problema, al punto que el acoso callejero o determinadas situaciones de abuso no son reconocidas como forma de violencia por razones de género en la institucionalidad chilena (...).

Aun cuando el acoso sexual callejero es usual en nuestro país, en Chile este tipo de acoso no se encuentra regulado. Cuando una persona denuncia una conducta considerada como acoso sexual callejero se subsume dicha conducta al delito de ofensas al pudor, contemplado en el Código Penal. Sin embargo, cabe notar que el acoso sexual sí está regulado en materia laboral. Asimismo, nuestro país ha suscrito dos tratados que buscan erradicar todas las formas de discriminación y la violencia contra la mujer, tales como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la ya mencionada Convención de Belem do Pará.

Afortunadamente, existe un proyecto de ley actualmente en trámite que tipifica el acoso sexual callejero como delito, iniciativa que será detallada a continuación. Cabe notar que el proyecto surge en un contexto de consenso ciudadano respecto de la necesidad de regular y sancionar el acoso sexual callejero. Según la encuesta elaborada por OCAC Chile (2015) frente a la pregunta ¿Está usted dispuesto/a a sancionar el acoso callejero?, más del 90% de personas encuestadas señalaron que sí, llegando a un 100% en casos extremos tales como masturbación pública, exhibicionismo obsceno, registros audiovisuales y persecución.

Detalles del proyecto de ley que tipifica como delito el acoso sexual callejero en Chile. - El proyecto de ley que tiene el propósito de modificar el Código Penal para tipificar el acoso sexual callejero (Boletín N° 9936-07) se encuentra en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, en la

Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, luego de haber sido aprobado por la Comisión de Seguridad Ciudadana y de haber sido revisado por la Corte Suprema de Justicia. Esta iniciativa de ley fue ingresada el 17 de marzo de 2015.

El proyecto tiene el propósito de erradicar las prácticas de acoso sexual callejero que son experimentadas por mujeres, hombres, niñas y niños, reconociéndolo como un tipo de violencia. Esta iniciativa de ley señala que es deber del Estado combatir el acoso sexual callejero y educar a la población para que la ciudadanía rechace estas prácticas.

En este proyecto de ley el acoso sexual callejero se define como Todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una persona en lugares o espacios públicos, o de acceso público, sin que mantengan el acosador y la acosada relación entre sí, sin que medie el consentimiento de la víctima y que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los espacios públicos”.

Asimismo, “el proyecto diferencia entre los distintos tipos de acoso callejero:

1. Actos no verbales (gestos obscenos, jadeos, entre otros) o verbales (comentarios, insinuaciones) que resulten humillantes y ofensivos
2. Captación de imágenes y vídeos del cuerpo de otra persona, sin su consentimiento
3. Abordajes intimidantes, exhibicionismo, masturbación o persecución a pie o en medios de transporte.
4. Contacto corporal de carácter sexual (tocaciones indebidas, roces o presión de genitales).

Las multas estipuladas en el proyecto van desde media Unidad Tributaria Mensual (UTM) hasta presidio menor en su grado mínimo, lo que depende del tipo de falta que se cometa. En el caso de la realización de actos verbales o no verbales, la multa de media UTM podrá ser sustituida por disculpas públicas”.

CONCLUSIONES

1. El delito “de acoso sexual es un tipo penal doloso de tendencia trascendente. Se distingue del delito base de acoso en tanto su finalidad es la realización

de actos de connotación sexual. Si bien la política criminal que motivó la tipificación de este delito se dio como reacción del legislador frente a las estadísticas de criminalidad contra la mujer, también es cierto que el acoso puede llegar a configurarse contra los varones, en cuyo caso, un análisis sesudo de la redacción del tipo penal nos permite recordar que «el que» alude a un sujeto activo sea varón o mujer”.

2. En el “delito de acoso sexual el legislador no insertó la exigencia de verificar un acecho reiterado, ni mucho menos demostrar si se produjo una alteración de la vida cotidiana, a diferencia del delito base de acoso (art. 151-A) el cual únicamente lesiona la libertad personal de la víctima, mientras que el delito de acoso sexual (art. 176-B) vulnera la libertad sexual”.
3. El “acoso sexual es una práctica común en los diferentes países del mundo estableciéndose sanciones para los ejecutores de actos de esta naturaleza, como aparece de la tipicidad de esta conducta en países de América, Europa y de los otros continentes, sancionándose con pena privativa de libertad y complementariamente con multa, como una manera de proteger a la mujer de prácticas aberrantes que afectan su dignidad personal”.
4. La política criminal “es, indudablemente un aspecto importante de la política general, por tener la más íntima conexión con el aparato represivo del Estado, constituyendo el Derecho Penal en este ámbito, es una de las principales herramientas. Sobre la base de estas disciplinas, se justifica la incorporación a nuestro ordenamiento nacional la modalidad del acoso sexual por ser tentativas a la dignidad personal en las mujeres y fundamentalmente por haberse incrementado estas prácticas no solo en los centros laborales y educativos, así también en los medios de transporte públicos a nivel nacional”.

RECOMENDACIONES

1. Las autoridades de la provincia de Jaén, deberán estar coordinando constantemente con la sociedad civil con la finalidad de difundir la problemática del acoso sexual que se viene presentando en las calles, en los centros de trabajo con la finalidad de reaccionar y tomar medidas preventivas las cuales permitan hacer frente a este problema mediante campañas de no al acoso sexual.
2. El estado debe elaborar y aprobar lineamientos generales, estableciendo criterios específicos en relación una intervención inmediata a las denuncias sobre acoso y hostigamiento sexual que también se presenta en las instituciones laborales, en gran mayoría en la Administración Pública.
3. El área de Seguridad Ciudadana de la municipalidad Provincial de Jaén, a través de CODISEC, deben hacer incorporaciones de proyectos los cuales permitan a las víctimas de acoso sexual en espacios públicos.

Bibliografía

- ABARCA GALEAS , L. (2009). *Agresión Sexual* . Quito: Graficos Luminosos.
- Abarca, G. (2006). *El Acoso Sexual*. .: pág. 11.
- Abarca, G. (2008). *Delitos Sexuales*. Quito: Juridica del Ecuador.
- ARRASCUE, E. (2015). PROCEDENCIA DE LA TIPIFICACIÓN DEL ACOSO SEXUAL. *TESIS*. HUACHO, ANCASH, PERÚ: Universidad Nacional Faustino Sanchez Carrion.
- Beristain, I. A. (1994.). *Nueva Criminología desde el Derecho Penal y la Victimología*. . Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bobino, A. (1998, p.80). *La víctima en el procedimiento penal. En: Problemas de Derecho Procesal Penal contemporáneo*. . Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Bowman, C. (1993). *Street Harrasment and the Informal Ghettoization of Women*. San Francisco.: Harvar.
- Díaz, C. F. (2006, p.152). *Una mirada desde las víctimas: el surgimiento de la Victimología. Ensayo. En: Umbral Científico. N° 9,*. Bogotá: Fundación Manuela Beltrán.
- Espinoza, M. (2014). *Galanteria o Acoso Sexual Callejero*. Obtenido de <http://www.repositorio.uasb.edu.ec/handle>
- Ferreiro, B. X. (2005, p.326). *La victima en el proceso penal. La Ley*. Madrid, : La Ley.
- GARCIA PORRAS, C. (2003). *ANALISIS COMPARADO DE LA PROBLEMÁTICA DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL*. Lima: miradas 90.
- Gómez, P. Á. (2012). *Aspectos puntuales sobre la Victimología*. Málaga : AGUILAR AVILÉS, Dager.
- Kearl, H. (2010). *Stop Street Harassment*.. .: Making Public Places Safe and Welcoming for.
- Mazzoni, G. (2019, p. 87). *Psicología del testimonio*. . Madrid : Trotta.

Redondo, H. A. (2009, p. 9.). *La presunción de inocencia frente al testimonio de la Víctima. En: Auctoritas Prudentium*, . Guatemala, N° 2,: Universidad del Istmo, .

ROZAS, B. P. (2015). *Violencia basada en género en el transporte público. Una regulación pendiente*. Serie Recursos Naturales e Infraestructura N°172 (LC/L.4047),.

Vallejos, R. E. (2012). *La violencia invisible: acoso sexual callejero en Lima metropolitana*. Lima: Pupc.

Otras fuentes:

- ❖ ARRASCUE, E. (2015). Procedencia de la tipificación del acoso sexual. *Tesis*. Huacho, ancash, Perú: Universidad Nacional Faustino Sanchez Carrion.
- ❖ Espinoza, M. (2014). *Galanteria o Acoso Sexual Callejero*. Obtenido de <http://www.repositorio.uasb.edu.ec/handle>
- ❖ Cruz, C., Zempoaltecatl, V. y Correa, F. (2005). Perfiles de sexismo en la ciudad de México: validación del cuestionario de medición del sexismo ambivalente. *Enseñanza e Investigación en Psicología*, 10 (2), 381 – 395.
- ❖ Gaytán, A. (2011). Calle, cuerpo y género. La identidad como proceso en la ciudad de México. *Acta Sociológica*, 55, 37 – 54.
- ❖ Guzmán, G. (2010). Reseña de Del piropo al desencanto. Un estudio sociológico de Patricia Gaytán Sánchez. *El cotidiano*, 161, 119-120.
- ❖ Herrera, A. (2010). *Violencia en el espacio público*.
- ❖ Boletín electrónico Ciclópolis, 6. Recuperado de <http://www.ciclopolis.ec/descargas/publicacion%206%20web.pdf>
- ❖ Pontón, D. y Santillán, A. (eds.) (2008). *Violencia de género en las ciudades: ¿problema mediático?* En *Seguridad Ciudadana: escenarios y efectos*. Quito: Flacso. Pontón, D. (2005).

- ❖ Informe de investigación: Comunidades urbanas y violencia en Quito
Análisis de grupos focales. Quito: FLACSO.
- ❖ Aguilar, D. A. (2020, febrero). Violencia y feminicidio: la incansable lucha contra el machismo e indiferencia de las autoridades. Actualidad Penal. (68), 31-43. Instituto Pacífico S.A.C.
- ❖ Arancibia, J., Billi, M., Bustamante, C., Guerrero, M., Meniconi, L., Molina, M., y Saavedra, P. (2015) Acoso Sexual Callejero: Contexto y dimensiones. Observatorio contra el acoso callejero Chile.
<https://www.ocac.cl/wpcontent/uploads/2016/09/Acoso-Sexual-Callejero-Contexto-y-dimensiones2015.pdf>
- ❖ Arbulú, V. J. (2018). Derecho penal parte especial - Delitos contra la libertad e indemnidad sexual y otros (1.a ed.). Instituto Pacífico S.A.C.